

879309 UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 879309

2ej

SITUACION IURIDICA DE LOS TRABAJADORES POR LAS DEUDAS CONTRAIDAS CON LOS PATRONES CONTENIDAS EN UN TITULO DE CREDITO

TESIS

TESIS CON FALLA DE CRIGEN

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARTHA EUGENIA TAMAYO PEREZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El motivo para elegir el presente trabajo como te' ma para obtener la Titulación de Licenciado en Derecho, como ya quedó señalado es "Situación Jurídica de los Trabajado '' res por las Deudas Contraídas con los Patrones Contenidas en un Título de Crédito", se deriva de la inquietud que nace al estudiar las disposiciones legales referentes al Capítulo '' de Normas Protectoras y Privilegios del Salario, contempla" das en la Ley Federal del Trabajo, y que al hacer el estudio de las mismas en mi concepto se extralimitan ya que por una parte se establece en la mencionada Lev que cuando el traba' jador por cualquier causa tuviese necesidad de solicitarle ' al patrón algún préstamo, la deuda contraída según disposi'' ciones de la Ley del Trabajo, no generarán en ningún caso '' intereses, situación que en mi concepto puede en un momento dado de seguir así, establecida, provocarían que en lo futu' ro y en el momento mismo de la solicitud del préstamo, el "' que el patrón se niege a otorgárlo, ya que con tal disposi'' ción deja a éste imposibilitado legalmente para poder co brar intereses respectivos, lo que considero injusto, va que independientemente de que el patrón tuviese la capacidad ''
económica para soportar por un lapso de tiempo, el que el '
trabajador pudiere pagarle a cierto tiempo fijado previamen'
te, ya que en sí el hecho de que el patrón desvíe cualquier
suma de dinero para prestamo al trabajador, en ningún caso '
por disposición de la Ley, puede devengar intereses en fa ''
vor de la suma prestada.

Por otra parte, considero que el legislador pasó '
por alto disposiciones y preceptos legales que se contem ''
plan en la L.G.T.O.C., ya que como lo trataré en el presente
trabajo, en el suepuesto de que el préstamo otorgado al tra'
bajador, se realice con la garantía de un Título de Crédito,
en concreto el Pagaré, por la naturaleza misma del Título ''
y se pactaran intereses, es jurídicamente posible que se pa'
guen los intereses previamente estipulados, como lo demos ''
traré en el presente trabajo de Tesis.

Asimismo, considero que puede existir varios su ''
puestos que nos llevan a reformar el Artículo III de la Ley
Federal del Trabajo, o bien a derogarlos por los motivos que
en su oportunidad expondré en la presente.

El tema a desarrollar, requiere previamente el aná'
lisis del mismo, un estudio de la naturaleza y característi'
cas de los Títulos de Crédito, al igual que un estudio de los
Endosos y sus diferentes tipos para poder introducirlos en el
Estudio del Tema propuesto, para poder obtener el Título de '
Licenciado en Derecho, poniendo a su consideración lo que en
la presente se expone y esperando que contribuya en algo pa''
ra los estudiosos del derecho.

INDICE

SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES POR
LAS DEUDAS CONTRAIDAS CON LOS PATRONES
''
CONTENIDAS EN UN TITULO DE CREDITO.

PROLOGO:

- CAPITULO I LOS TITULOS DE CREDITO.
 - 1) Definición.
 - 2) Clasificación.
 - Características.
 a. Incorporación.
 - h. Legitimación.
 - c. Literalidad.
 - d. Autonomía.
 - e. Circulación.
- CAPITULO II FORMAS PARA TRANSMITIR LOS TITULOS DE CREDITO
 Y EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OPONER A LOS MIS'
 - MOS.
 - 1) El Endoso y Clases de Endoso.
 - Requisitos del Endoso.
 - Cesión Ordinaria.
 - 4) Diferencias entre Endoso y Cesión Ordina''
 - Excepciones oponibles a los Títulos de Crédito.
- CAPITULO III ARTICULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
 - l) Referencia al Artículo III de la L.F.T.
 - De la problemática que nace al estipularse que las deudas de trabajo en ningún caso ' devengarán intereses.
 - Deuda contraída por el trabajador con el ' patron con garantía de un Título de Crédi' to.

Análisis al Título de Crédito dado en ''
garantía con Endoso en Propiedad y sus '
Consecuencias.

CAPITULO IV

DE LA INVASION DEL DERECHO LABORAL EN EL ''
DERECHO MERCANTIL.

- Disposiciones respecto del salario en el Artículo 123, Constitucional.
- Inconstitucionalidad del Artículo 111 de la Ley Federal del trabajo.
- Propuesta de Reforma al Artículo 111 de' la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

LOS TITULOS DE CREDITO

I .- DEFINICION:

El Título de Crédito, es una Institución Jurídica entendiendo por tal, un conjunto de reglas concernientes a una determinada situación objetiva. Las clases y categorías de Títulos de Crédito son limitadas, cualesquier relación 'o enumeración que se haga de los mismos, la serie no se ago ta por muchos apartados que se agreguen a la lista.

Los Títulos de Crédito en nuestra Legislación, ''
los define en el Artículo 50.de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito "Son Títulos de Crédito los documen'
tos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos
se consigna". Esta definición fué tomada del Jurísta italia
no César Vivante, en su obra titulada "Tratado de Derecho '
Mercantíl" y decía que los Títulos de Crédito son: "El docu
mento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo
en él consignado.(1) Los legisladores mexicanos omitieron '

⁽¹⁾ VIVANTE César, cit. por RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. DEMECHO MERCANTIL Tomo I,EDITORIAL PORRUA, S.A., Sexta Edición. México, D.F., 1966. p. 258.

la palabra Autónomo, pues dicen que la misma ley la dá al 'constituirse, el Título de Crédito, un derecho literal in''corporado al mismo título.

Otros autores estudiosos del derecho nos dan su propia forma de interpretar y deneminar a los Títulos de '' Crédito.

Existe un Título de Crédito ahí donde hay una o''
bligación constatada por escrito, a la cual atribuye la Ley
los efectos que son propios de los Títulos de Crédito. Que'
el Título de Crédito concurre en mayor o menor grado las ''
características de Incorporación, Autonomía y Literalidad,
hay que saber primero si dicha obligación está incorporada'
al documento, si ese documento es apto para producir los ''
efectos jurídicos de Literalidad y Autonomía. Se puede con'
cluír que se está en presencia de un documento denominado '
Título de Crédito.

Por la razón expuesta, existirá un Título de Cré' dito siempre que el legislador asigne los efectos antes men cionados a cualquier obligación escriturada de naturaleza ' patrimonial.

El maestro español Vicente y Gella, nos define al Título de Crédito, diciendo, "Es el documento que presume 'la existencia de una obligación de carácter patrimonial, Literal y Autónoma, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deu'dor el pago de la prestación en que consiste aquella" (2)

Se desprende de la definición la necesidad de que se trate de un documento, pues el estado actual de las relaciones económicas de los hombres no es factible que el derecho admita la posibilidad de una promesa de prestación he 'cha en forma oral por parte del acreedor y que se pueda ''transmitir de unos individuos a otros con la facilidad de 'los documentos llamados Títulos de Crédito.

La obligación consignada en el mismo documento, '
es de carácter patrimonial, ésta es condición esencialísima
de estos documentos pero no con ésto quiere decir que to ''
dos los Títulos de Crédito se pueden estimar en dinero.

El documento es necesario para el ejercicio de ''
los derechos y para el cumplimiento de las prestaciones ''
que de su contexto resultan.

⁽²⁾ GELLA A. Vicent, LOS TITULOS DE CREDITO, Editorial Na' cional, S.A.Segunda Edición. México, D.F. 1948. p.251

Es sabido que la construcción de los Títulosvalo' res, arranca de Savingy, que aportó la idea de la incorporación del derecho del documento, criticada por Vivante, pero que, desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto. A éste dato de la Incorporación, hay que agregar la de la Literalidad. Por último Jacobi recogió los datos anteriores y agregó como ele' mento de la definición de los Títulosvalores el de la Legi' timación.

Para el Jurísta Joaquín Rodríguez Rodríguez, se '
apega a esta concepción y los denomina Títulosvalores, pues
en su concepto, Títulos de Crédito, es incorrecta para ex''
presar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar, ya
que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas
mercantiles a una sola de sus variedades; la de los Títulos
que tienen un contenido crediticio; es decir, que impone o'
bligaciones que dan derecho a una prestación en dinero o en
otra cosa cierta. Por tanto, no todos los Títulos de Crédi'
to son Títulosvalores involucran un crédito de pago, pero '
si todos los Títulos de Crédito son títulosvalores, y con''
cluye diciendo que los Títulos de Crédito son solo una espe
cie de género Títulovalor. (3)

⁽³⁾ RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit.p. 251

El Maestro Mantilla Molina; acepta la denomina ''
ción de Títulos de Crédito, porque así los nombra la Ley, pe
ro doctrinariamente prefiere utilizar el término Títulovalor
toda vez que éste envuelve en su contenido todos los dere ''
chos que contemplan todos los Títulosvalores reconocidos por
el derecho mexicano. (4)

Por su parte Tena Ramírez al igual que el autor an teriormente mencionado, que es impropio el uso del concepto Títulos de Crédito, en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derecho 'de Crédito, sino derechos de muy diversa índole, como son: 'los de Recuperación Inmobiliaria o los Corporativos.(5)

Por su parte Carlos Dávalos Mejía nos dice que pa' ra él el concepto Títulosvalor por no ser definido en nues' tra legislación y por tanto, es vago en términos jurisdiccio nales, consecuentemente susceptibles de provocar confusión ' en intérpretes que no tienen obligación de conocer doctrinas internacionales que al no estar codificadas carecen de con' senso.

En estas condiciones a la realidad del derecho ''
mexicano, utilizamos exclusivamente el término Título de ''

⁽⁴⁾ MANTILLA Molina, cit. por DAVALOS Mejía Carlos. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITOS, QUIEBRAS. Editorial Harla. Pri'mera Edición. México, 1983. p.49.

⁽⁵⁾ TENA Ramirez. cit. por DAVALOS MEJIA CARLOS, ob. cit.p. 49.

Crédito entenderemos el documento necesario para ejercitar el derecho literal el 61 consignado.(6)

Por su parte Cervantes Ahumada, nos manifiesta que el tecnisismo "Títulos de Crédito" ha sido criticado princi' palmente por autores influenciados por doctrinas germánicas' aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la' connotación jurídica, ya que no en todos los Títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Respecto a la crítica hecha al tecnisismo latino, que los tecnisismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para substituírlo nos parece más desa' fortunado aún, por pretender castellanizar, una no muy acer' tada traducción. Por otra parte, podría elgarse que tampoco dicho tecnisismo es exácto en cuanto a su significación méra mente gramatical, porque hay muchos Títulos que indudablemen te tienen o representan un valor y no están comprendidos den tro de la categoría de Títulos de Crédito; así como hay mu' chos Títulos de Crédito que en realidad no puede decirse que incorpore un valor.

Por eso nos dice Cervantes Ahumada, que nuestras '

⁽⁶⁾ DAVALOS Meila Carlos, ob.cit. p. 50

leyes, tradicionalmente han hablado de documentos de Crédito y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de Títulos de Crédito. (7)

2. - CLASIFICACION:

Para comprender mejor el estudio de los Títulos de Crédito, trataremos de realizar un breve análisis de la cla' sificación de los antes mencionados, o sea, los Títulos de 'Crédito.

El Licenciado Cervantes Ahumada, nos explica su ''
clasificación.

Títulos Nominados y Títulos Innominados. Atendien' do la Ley que los rige.

Títulos Nominados o Típicos; son los que están es' pecialmente regulados en la Ley en la que recibe un nombre ' especial. Se pueden definir como aquellos que son redactados en favor de una persona determinada, como lo es la Letra de Cambio, regulada en los Artículos 76 al 169 de la L.G.T.O.C. el Pagaré en los Artículos 170 al 174, el cheque en los Ar'' tículos 175 al 196, etc.

(7) CERVANTES Ahumada Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Editorial Herrero, Segunda Edición.México 1957.p.16 Títulos Innominados, son aquellos que sin tener "
una reglamentación expresa en la Ley han sido consagrados "
por los usos mercantiles mediante un acto reflexivo de su "
creador. El Título de Crédito puede ser creado por la costum
bre, pues el Artículo 11 de la L.G.T.O.C., admite como fuen'
te de derecho en materia de Títulos de Crédito, los usos ban
carios y Mercantiles pueden crear Títulos de Crédito, al im'
pulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vi'
da comercial. El Artículo 14 de la citada Ley, establece que
los Títulos de Crédito solo producirán efectos, cuando con''
tengan las menciones y llenen los requisitos señalados por '
la Ley y ésta no presuma expresamente, se entiende que se re
fiere a los Títulos Nominativos, pero los usos consagran do'
cumentos que por su especial característica, adquieren la na
turaleza de Títulos de Crédito.

Por el derecho incorporado en el Título de Crédito se pueden clasificar; Títulos Personales, también se llaman' Corporativos, y son aquellos que cuyo objeto no es un dere' cho de crédito, sino una facultad de atribuírle a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El Títu' lo clásico, es la Acción de la Sociedad Anônima.

Títulos Obligaciones; su principal objeto es el."

derecho de Crédito, por tanto se le atribuye al titular '''
acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo del '
suscriptor. Por ejemplo: Pagaré.

Títulos Reales; su objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho sobre la mercancía comprada y amparada por el Título. La característica de este tipo de Títulos de Crédito son las siguientes realizadas por Francesco Messineo.

- I.- "En cuanto a su contenido dan derecho no a una 'prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mer' cancías, que se encuentran depositadas en poder del expedi'' dor del documento.
- II.-El poseedor del Título representativo estará en posesión de la mercancía por medio de un representante, o sea el depositario, el posee la mercancía.
- III.-Por lo que respecta al derecho que incorporan'
 no atribuyen solo un futuro derecho de crédito sino que en ''
 consecuencia y como derivación de la posesión de las mercan'
 cias, atribuyen un derecho de crédito sino que en consecuen'
 cia y como derivación de la posesión de la mercancía, atribu'

yen un derecho actual de disposición, sobre las mismas. El 'Titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión, cediendo la investidura del derecho de pose ''sión sobre el Título. Quiere decir ésto que, quien posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del Título. (8)

Por su forma de creación podemos clasificar a los Títulos en; Singulares Unicos y Seriales o de Masa.

Títulos Singulares; son aquellos que son creados en un solo ejemplar que representa una sola declaración de voluntad y una sola obligación y no representa una parte de la emisión, sino su totalidad del Título típico o clásico de este tipo es: la Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Títu' los Unicos: Aquellos que no admiten reproducción, como lo son: Las Acciones y las Obligaciones, pues nunca se admiten duplicados o copias de ellos.

Los Títulos Seriales; son los que se crean en cantidad mayor de uno y son Títulos iguales con las mismas ca' racterísticas. Se trata de una misma obligación pero divi'' dida en diferentes documentos.

⁽⁸⁾ MESSINEO Francesco. cit. por CERVANTES Ahumada Raúl. ' ob. cit. p. 17.

Los Títulos de Crédito se dividen en: únicos y con copias y duplicados, en principales y accesorios, en Títulos de Crédito , Sencillos y Múltiples.

Son Títulos Unicos; aquellos que no admiten reproducción, como las acciones y las obligaciones, pues nunca se emiten duplicados o copia de ello, y en caso de extravío o deterioro, la emisión del nuevo Título se hace después de decretada la cancelación de la anterior.

Frente a ellos existen los Títulos duplicables que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representan una sola declaración de voluntad y una sola obligación.

Títulos Principales, según se trate del Título que no se deriven de otro, con el cual tenga una relación acceso ria o de dependencia y el Título Accesorio cuando si existe una subordinación.

Título Sencillo; es cuando no puede dividirse ni 'desdoblarse; un Título es Múltiple, cuando en un solo docu'' mento se incorporan varios Títulos que pueden ser objeto de desdoblamiento posterior, como por ejemplo las acciones y '

las obligaciones pueden emitirse de manera que un solo títu' lo ampare varias de ellas. (9)

Por su parte el Jurísta Joaquín Rodríguez Rodrí ''
guez, nos dá una clasificación más amplia. Nos dice que los
autores de la Ley de Títulos en un esfuerzo simplificador no
table, redujeron a dos categorías los Títulosvalores, la pri
mera en Títulos Nominativos y la segunda en Títulos al Porta
dor, lograron aparentemente, porque en la realidad sucede de
modo distinto, ya que la diferente estructura de los títulos
Nominativos, los Títulos a la Orden, los Títulos al Portador
triparticipación clásica en la historia del derecho, salta '
por encima de la equipación legal.

La unificación de los Títulos Nominativos y a la 'Orden se hizo mediante una artificiosa extensión a aquellos de la reglamentación propia de los segundos, lo que a su vez se había obtenido por una generalización de las disposicio'' nes sobre las letras de cambio. El resultado fué artificioso y ha sido objetado por la doctrina y por la práctica. Por todo ésto, es mejor distinguir entre Títulos Nominativos, Títulos ala Orden y Títulos al Portador.

Por lo anteriormente expuesto, el jurísta citado '

(9) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit. p.25

manifiesta que la clasificación tradicionalista y desde lue' go la más importante que se puede hacer en relación a los T<u>f</u> tulosvalores es la siguiente:

Títulos Nominativos: Empleamos la denominación de Títulos Nominativos para designar aquellos que la Ley mexi' cana llaman Nominativos, simplemente sin distinguirse de Tí' tulos a la Orden. Los Títulos Nominativos pueden definirse ' como aquellos Títulosvalores redactados en favor de una per' sona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales' del deudor.

Se advierte una pequeña diferencia entre Títulosva lores Nominativos y Títulosvalores a la Orden, que consiste en la necesidad de proceder para sucesión a una inscripción' especial, pero la Ley mexicana no reconoce ninguna otra di'' ferencia con el resto de los Títulosvalores.

La transmisión de un Títulovalor Nominativo puede hacerse por cualquiera de las causas que el derecho recono'' ce con efecto traslativo, Compra-Venta, Donación, Herencia, 'Adjudicación, Sentencia Judicial, pero ésta simple transmi'' sión no basta para producir los efectos peculiares y la

transmisión cambiaria.

Para la transmisión legitimadora precisa la presen tación del título como las pruebas de la transmisión al deu' dor para que este proceda a hacer la inscripción especial, '' lo que constituye un derecho de adquirente y una obligación del deudor. Mientras esta inscripción no se haga, el tenedor tendrá su derecho sometido a todas las excepciones que pudie ra oponerse por el deudor a su cedente.

Los Títulos Nominativos pueden ser objeto de toda' clase de operaciones jurídicas, como los Títulos a la Orden si bien, en todo caso la efectividad de dicha operación, reales o de los gravámenes relativos, está condicionada a la ''práctica de la anotación en el registro tantas veces referi' do.

En cuanto al ajercicio del derecho sólo correspon'' de al que está legitimamente, lo que implica la presentación del Título y la comprobación de la Legitimación.

Los Títulos a la Orden, se debe de entender los que la Ley Mexicana llama Títulos Nominativos no especiales.

Por consiguiente, los Títulosvalores expedidos a 'favor de persona determinada, que puede transmitirse por simple Endoso.

Títulos valores al Portador; son aquellos emitidos en favor del portador y que pueden transmitirse por la sim' ple transmisión del documento. En ellos no se indica el ''nombre de un poseedor determinado, no figura en el texto ni en el primero ni en los sucesivos tenedores y de su trans' misión no queda constancia alguna. Cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho.(10)

La Ley nos dice "Que son Títulos al Portador los' que están expedidos a favor de persona determinada, conten' gan o no la cláusula al Portador", no es pues esencial la 'constancia de la cláusula al portador.

Por su relación con la Causa: Títulosvalores Abs' tractos y Títulosvalores Causales.

La Causa de los Títulosvalores, es la relación ''
fundamental de creación subyacente, y que ésta no es lo que
se entiende por causa en sentido técnico, pues en la Ley de
Títulos y Operaciones de Crédito aclara que éstas acciones'

⁽¹⁰⁾ RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 261

causales, son las que se derivan de la relación fundamental subyacente, con lo que queda establecido que para el legis lador mexicano la causa de los Títulosvalores no es otra cosa que la relación fundamental.

En las obligaciones de causa, que son todas en de finitiva, el tenedor puede oponerse al acreedor, cualquiera que ésta sea, las excepciones relativas a la causa; la cau' sa es decisiva frente a todo acreedor. Cuando una obliga '' ción se incorpora a un Títulovalor, conserva su carácter, 'por lo que puede decirse que la abstracción no es de carác' ter esencial de los Títulosvalores. La causalidad no es '' incompatible con la Literalidad, ésta exige que solo se con sidere como existentes aquellos datos contenidos o expresa' mente reclamados por el Título, sin que nada ajeno al texto puede tener tracendencia en las relaciones jurídicas que '' del mismo se derive. En los Títulos Causales, el texto se 'hace y con referencia al negocio causal, que actúa así en 'razón de la Literalidad.

La Causalidad puede influír sobre la Literalidad, en los títulos causales, en cuanto que los sucesivos tene'' dores quedan sujetos a la excepción ex-causa, pero la Lite' ralidad influye sobre aquellos a su vez, pues solo si la '' causa se menciona en el Título es posible la invocación de '
tal excepción. Cuando la Ley por múltiples motivos y consi'
deraciones desliga la causa de la obligación en tales condi'
ciones que el ejercicio del derecho no está sujeto a las ''
excepciones que podrían derivarse de aquellos, existe la ''
obligación abstracta.

La abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de la causa y obligación.

Sería difícil determinar de un modo preciso cuáles son los Títulos Causales y cuáles son los Títulos Abstractos en derecho mexicano, la letra de cambio, el cheque, el paga' ré, son Títulos Abstractos y son Títulos Causales los demás.

Por la Naturaleza de los Derechos Incorporados. T<u>f</u> tulosvalores Crediticios de Participación y Representativos.

Esta clasificación se hace teniendo en cuenta el '
objeto del derecho incorporado. Este puede ser un derecho de
crédito, un derecho real, o un complejo de derechos.

Los Títulos de contenido Crediticio, incorporan un simple derecho de crédito, que permite obtener una presta ''

ción en dinero o en cosa.

Los Títulos representativos en mercancías incorpo ran un derecho real sobre éstos, ya sea un derecho de pro 'piedad o uno de garantía.

Los Títulosvalores de participación incorporan un complejo de derechos del socio o de otra persona "obligacio nista" que participan, en cierta medida en la existencia '' funcionamiento y disolución de una sociedad.

Los Títulos de Contenido Crediticio de dinero tí' picos son; las letras de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones, los bonos de fundador, los bonos de caja, bonos de ahorro.

Los Títulosvalores de contenido crediticio de co' sa, apenas si hay en derecho mexicano. Lo son los certifica dos de participación, que atribuyen derecho a una cuota de' los bienes base del fideicomiso de emisión.

Los Títulos de contenido crediticio sobre otros '
títulos pueden considerarse los certificados de depósito ''
de títulos. Los Títulos representativos de mercancía que ''

incorporan un derecho de propiedad con los certificados de '
depósito solo incorporan un derecho real de garantía, los bo
nos de prenda, accesorios.

Por su regulación legal: Títulos Nominados y Títu' losvalores Innominados. Son Títulos Nominados los que están especialmente regulados en la Ley en la que reciben un nom'' bre particular. Los Títulos Innominados, los nacidos de los 'usos o de un acto reflexivo de su creador, sin que tenga con sideración especial en la Ley. Títulos Innominados; son los 'Certificados de Participación Cinematográfica.

Por su unidad o por multiplicidad; Títulosvalores' Individuales, Títulosvalores Seriales. Son Títulos Individua les los específicos, es decir aquellos de los que cada uno 'tiene su propia individualidad; Títulos en Serie o en Masa, son aquellos que componen un género. Son Títulos Individua' les, las letras de cambio, el cheque, el pagaré, los bonos 'de caja, los títulos de capitalización, los bonos de ahorro, etc. Son Títulosvalores en Serie las acciones y obligaciones y los cupones en sus diferentes modalidades.

También se dividen los Títulosvalores en Unicos y Con Copias y Duplicados, en Principales y Accesorios en Tí tulosvalores Sencillos y Mültiples.

Son Títulos únicos; aquellos que no admiten reproducción, como las acciones y las obligaciones. Los Títulos 'duplicables son los que al ser creados pueden ser emitidos 'en dos o más ejemplares, que representan una sola declara ''ción de voluntad y una sola obligación. Son Títulos principa les los que no deriven de otros y Títulos Accesorios, cuando si exista una subordinación. Son Títulos Accesorios los cupo nes de acciones, los bonos de prenda de los Certificados de' Depósito. Un Título es Sencillo cuando no puede dividirse, 'ni desdoblarse. Un Título es Múltiple cuando en un solo docu mento se incorporan varios títulos que pueden ser objeto de' desdoblamiento posterior.

Por otra parte, el Jurísta Carlos Dávalos Mejía, '
nos expresa su propia forma de clasificar a los Títulos de '
Crédito, y nos dice que éstos pueden ser: Singulares o Seria
les. Los primeros son aquellos que en el acto de su emisión
se crea un solo título diferente de otro por tener caracte'
rísticas e individualidad propia y que no representan la par
te de una emisión, sino la totalidad, por ejemplo tenemos ''
las letras de cambio, el cheque, el pagaré.

Los Títulos de Crédito Seriales son; aquellos que como resultado de un solo acto de emisión, son creados si' multáneamente pero no uno, sino varios Títulos, Autónomos ' uno del otro pero similares y en algunos casos idénticos ' respecto a los derechos que confieren a sus titulares por ' ejemplo, están las acciones y las obligaciones, etc.(11)

Según el derecho que incorpora se distribuyen en cuatro grupos de Títulos de Crédito; los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico; los que incorporan un'' derecho real; los que incorporan derechos corporativos y '' los que incorporan múltiples derechos.

Los que incorporan un derecho a una cantidad en 'metálico, son aquellos que dan derecho a cobrar y a ejecu' tar una suma determinada de dinero, como en la letra de ''cambio, el pagaré, el cheque, etc. Los que incorporan un de recho real a favor de su titular sobre un bien mueble o in mueble específico, por ejemplo, los certificados de depósito. Los Títulos que incorporan un derecho corporativo socia les son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones de grupo a quien pertence. Por ejemplo, en las acciones de una Sociedad Anónima.

⁽¹¹⁾ DAVALOS Mejía A. Carlos ob. cit. p. 67

que no tan solo confieren a su titular la facultad de parti' cipar en la asamblea sino que también el derecho al cobro de las utilidades de la Sociedad o bien el recobro del valor no minal de su Título, disminuyendo el capital de la Sociedad.

Según la naturaleza de su creador se pueden clasi ficar en Títulos de Crédito de Deuda Pública y en Títulos de Crédito de Deuda Privada. Los primeros es cuando el creador de Títulos de Crédito es una persona de derecho público.

Los segundos, cuando el creador del mismo sea una persona física o moral del derecho privado.

Según la identidad de su beneficario, los Títulos' de Crédito son: Al Portador, a la Orden o Nominativos. Los 'Títulos al Portador son totalmente impersonales en el senti' do de que no se identifiquen los beneficarios, sino hasta el momneto del vencimiento del Título. Los Títulos a la Orden y los Títulos Nominativos, los Títulos a la Orden son Nominativos, sin límite de circulación, mientras los Títulos Nomina' tivos, son aquellos en que uno de los signatarios o bien el creador del mismo Título, restringe la posibilidad de circulación inscribiendo en el texto de la cláusula: "No a la ''Orden o no Negociable", exclusivamente a la persona que apa

rezca suscrito en el Título.

Según el interés comercial y económico de su emi '
sión, los Títulos pueden dividirse en: De Renta Fija o de ''
Renta Variable. Los de Renta Fija son; aquellos que se adquie
ren y se emiten con ánimo de inversión, aseguran a su titu''
lar un rendimiento periódico siempre el mismo y le ofrecen '
una garantía específica, por su parte los Títulos de especu'
lación son; aquellos que conceden a su titular una Renta Va'
riable, siempre a la vista.

3. - CARACTERISTICAS:

Los Títulos de Crédito por su mera creación forzo' samente deben de tener ciertas características para que sean jurídicamente válidos. Las características más importantes ' son: La Incorporación, Legitimación, Literalidad, Autonomía y Circulación que a continuación analizaremos brevemente, ' según la concepción de diferentes autores:

A) LA INCORPORACION:

La Incorporación del derecho al Papel en el que ''
consta, inseparabilidad de la obligación y del instrumento '

en el que se consignó. Es la concepción de Vicente A. Gella (12)

La unión Intima del Derecho y el Documento, hace '
que este sea condición precisa para el ejercicio de aquel.'

Que la presentación del Título sea requisito esencial que le
gitima activamente la deducción procesal de las acciones que
el mismo Título deriven.

La Incorporación del Derecho supone que, la adqui' sición del Crédito tiene lugar con la adquisición del Título en que consta. Que el derecho circula con Título, que la '' obligación se ha unido al papel en el que se consignó, que 'ha tenido lugar por lo tanto una verdadera incorporación del Crédito al documento.

El acreedor sólo legitima la acción mediante la ''
posesión y presentación del Título de Crédito, éste no puede
ser remplazado por ningún otro instrumento, ni puede ofrecer
se en defecto de aquél la prueba supletoria de ninguna cla''
se, únicamente el tenedor del Título puede hacer efectivo el
derecho que del mismo resulta.

No basta que exista un documento, un Título, en ''

(12) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 52

relación más o menos estrecha son un derecho para que poda''
mos pensar en la existencia de un Títulovalor, dejando a un
lado aquellos documentos probatorios que solo sirven para '
fijar el contenido de una declaración de voluntad.

Los Títulos valores solo se relacionan con los do''
cumentos constitutivos en los que en la adquisición o naci''
miento de un derecho exige, bajo pena de nulidad, la existencia de un documento.

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, los Títulosvalo' res son, aquellos en los que se dá una especial relación en' tre derechos y el documento, relación que equivale a una con ceción permanente, de tal modo que no puede invocarse al de' recho, sino por aquel que tiene el documento y en tales con' diciones que el derecho derivado del documento sigue como '' accesorio a la posesión del documento.

Concluye diciendo que la Ley mexicana, el derecho' está incorporado al Título, en tal forma que el ejercicio '' del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento.(13)

El Título de Crédito citado por Cervantes Ahumada,

(13) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 254.

es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal for ma, que el derecho va întimamente unido al Título y su ejer cicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el Título, no se puede ejercitar el derecho en él in corporado. Quien posee legalmente el Título posee el derecho incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el Título. (14)

Esta postura ha sido muy criticada porque es una 'expresión fácil pero nosotros creemos que tal expresión es 'dtil porque denota, aunque sea metafóricamente esa intima ''relación entre el derecho y el Título a tal grado que quien posee el Título posee el derecho y para ejercitar éste, es necesario exhibir el documento. Este es el fenómeno de la Incorporación.

La Incorporación del derecho al documento, es tan' intima, que el derecho se convierte en algo accesorio al do' cumento. Generalmente los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlo y puede ejercitarse sin necesidad extricta del documento, pero tratándo' se de Títulos de Crédito, el documento es principal y el de' recho lo accesorio; el derecho ni existe, ni puede ejercitar se, si no es en función del documento y condicionado por él. La Incorporación, la define el Jurísta Carlos Dávalos Mejía,

como la clasificación del derecho que le dá la Ley, un elemen to físico otorgándole un rango jurídico superior a lo que se' ría un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ése momento por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro. ''

Para mejor entender continúa manifestando el Maes' tro Dávalos que, cuando un derecho está incorporado, forma '' parte del cuerpo del papel, significa que si llegamos a per'' der el papel, igualmente perdería el derecho, ya que el papel y el derecho forman el mismo todo. Como se establece en la de finición, es un rango exterior que la Ley le dá a un simple ' pedazo de papel y obedece a la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda, si bien ésto fué en sus oríge'' nes, el rango de derecho que se dá al pedazo de papel preva'' lece hasta hoy.

César Vivante dice que, el derecho está incorporado ésto es, está unido sustancialmente al Título, vive en fun 'ción del Título. (16)

Para Pallares consiste, que la incorporación no es' sino una manifestación de la literalidad del derecho incorpo' rado en el Título, que el derecho se encuentra incorporado''

⁽¹⁵⁾ DAVALOS Mejía Carlos. ob. cit. p. 59.

⁽¹⁶⁾ VIVANTE César. ob. cit. por ASTÛDILLO Ursúa Pedro, TITU''
LOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.

en la letra del documento, Literalidad e Incorparación son 'diversos aspectos de una misma cosa. (17)

Por su parte Garriquez lo explica del siguiente ''
modo. En el aspecto activo, el nexo entre cosa corporal y ''
cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido. El prime'
ro la posesión del Título es condición esencial para ejerci'
cio de transmisión del derecho. De aquí que el derecho deri'
vado del Título, sólo obtenga plena eficacia cuando se.ha ''
realizado un determinado acto jurídico real, relativo al do'
cumento. El segundo, la vigencia y extensión del derecho se
rige exclusivamente por lo que resulta del Título. De aquí '
se deduce que son las características esenciales de los Tí'
tulosvalores desde el punto de vista del derecho incorporado
a él, Legitimación por la posesión y Literalidad del dere ''
cho.(18)

Francisco Messineo afirma que un documento asume '
el carácter de Título de Crédito, sólo cuando el derecho es'
tá transfundido de tal manera que el documento y el derecho
están en una conexión permanente por lo cual no puede invo''
carse el derecho, sino solamente a través de una cierta rela
ción jurídica con el documento. (19)

⁽¹⁷⁾ PALLARES Cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit.p. 24

⁽¹⁸⁾ GARRIGUEZ cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit.p.24
(19) MESSINEO Francesco. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ''ob. cit. p.24.

El maestro Tena Ramírez, menciona que la incorpora ción consiste, en el consorcio indisoluble del Título con el derecho que representa, entre el derecho y el Título existe una compenetración necesaria, el primero va incorporado en ' el segundo. (20)

B) LEGITIMACION

El maestro español, Vicente y Gella llama a la le' gitimación como efecto legitimario de los Títulos de Crédito y dice que para reclamar el acrecdor su derecho le basta '' exhibir el documento y justificar la circulación del mismo.' Es decir, que ha llegado a su poder con arreglo a los prin'' cipios legales aplicables según se hayen extendidos en forma nominativa, a la orden o al portador. (21)

Aclarando que los Títulos al portador no dan lugar a investigaciones respecto al último tenedor que con la ''transmisión de Títulos se perfecciona la transmisión del do'cumento y el deudor debe pagar al que lo exhiba. El deudor 'nada más se puede negar a hacer el pago, cuando la persona 'que lo requiera no se encuentre en posesión del mismo. El ''deudor no sólo tiene la obligación, sino el derecho de pa ''gar a quien tenga en su propiedad el documento, sin que ''

⁽²⁰⁾ TENA Ramírez Felipe de J. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pe'' dro. ob. cit. p.

⁽²¹⁾ GELLA Vicente. ob. cit. p. 54

tenga la obligación de comprobar si dicho poseedor es el a 'creedor en realidad o por el contrario se trata de un acree' dor ficticio. El deudor debe cerciorarse que el Título que 'se exhibe es el auténtico y de la circulación se atiene a ''los preceptos legales según sean nominativos o a la orden, o al portador. Porque si el deudor paga sin la presentación ''del Título, no queda libre de la deuda, sino por el contra''rio puede verse obligado a reiterar la prestación.

Cuando se trata de Títulosvalores, la simple exhi' bición del documento en determinados casos, se presume la '' existencia del derecho y la propiedad del mismo, se tiene '' por consiguiente la capacidad de ejercicio.

Tratândose de Títulosvalores al portador, cual ''quier tenedor por la simple presentación del Título hecha al deudor para su cobro, el tenedor queda legitimado y el deu 'dor de hacer el pago legal.

Cuando se trata de Títulos a la Orden, la facultad de ejercicio le pertenece a la persona que a su favor se ex' pidió y se legitima a la persona en él estipulada, es por '' ello que con la simple identificación del tenedor y que es ' la designada en el Título y con la presentación del Título '

se le dá la Legitimación.

Cuando es por medio de endoso se demostrará la le' gitimación por una serie no interrumpida de endosos. For '' otro lado cuando se refiere a un Título Nominativo y éste de be de estar inscrito en el registro del emisor, el deudor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal en el registro y en el documento y, además,' con la identificación personal.

Es por ello que el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que la legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor y, aún cuando 'no sea realidad el titular jurídico del derecho conforme a 'las normas del derecho común.(22)

La Legitimación según Cervantes Ahumada es una con secuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho hay que legitimarse exhibiendo el Título de Crédito. La Legitima ción tiene dos objetos: Activo y Pasivo.

La Legitimación Activa existe en la propiedad o ca lidad que tiene en Títulos de Crédito de atribuír a su titu' lar, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de ''

(22) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 256

exhibir al obligado en el Título, el pago de la prestación que en el se consigna.

En su aspecto Pasivo la Legitimación consiste en '
que el deudor obligado en el Título de Crédito cumple su ''
obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien ''
aparezza como titular del documento. El deudor, no puede sa'
ber si el Título está circulando, quien será su acreedor has
ta el momento en que ese se presentea cobrar, legitimándose'
activamente con la posesión del documento. (23)

La persona que puede ejercitar el derecho del co'' bro cambiario es el propietario del Título.

Nos dice Dávalos Mejía, que hay tres posibilidades de que el tenedor de un Título lo transmita a otro legítima' mente: Por simple tradición, por Endoso o por Cesión. (24)

La Transmisión de la propiedad se lleva a cabo por diferentes formas. Cuando son Títulos al Portador la Legiti' mación se le dá, a la persona que posee y tenga en su mano 'el Título de Crédito, por ese motivo la persona que lo tenga en su mano es el portador. Se legitima por la simple presen' cia física y por portar el documento.

⁽²³⁾ CERVANTES Ahumada Raul. ob. cit. p. 17

⁽²⁴⁾ DAVALOS Mejía A. Carlos. ob. cit. p. 62

Por su parte el Título Nominativo tiene tres posibilidades para poderse Legitimar.

- 1.- Cuando el beneficario original se presenta a cobrarlo, 'no hubo transmisión, por tanto se dá la legitimación '' cuando el acreedor se cerciora que es a la persona a '' quién debe dicha cantidad.
- 2.- Cuando un Título de Crédito se ha transmitido Vía Endoso a la persona que le toca el vencimiento, ésto es el tene dor del Título solamente podrá Legitimarse mediante dos requísitos; el primero es cuando la identificación per' sonal ante el deudor y la segunda la comprobación que ha ga el acreedor frente al deudor de una serie ininterrum' pida de endosos.

El deudor al momento de que efectúe el pago no tiene nin guna facultad en contra del acreedor de poder exigir que compruebe los anteriores endosos. Su única posibilidad 'que tiene es con la identificación del acreedor y con la comprobación de la cadena ininterrumpida de los endosos.

3.- La transmisión de un Título de Crédito que no ha sido '' transmitido por medio del endoso tiene dos posibilidades de Legitimarse la persona que se presente para su cobro. La primera, cuando se endose el Título después de su ven cimiento hará las veces de Cesión Ordinaria la Legitima' ción la podrá comprobar el acreedor de acuerdo con las 'circunstancias de la causa. La segunda es cuando la ''transmisión de un Título de Crédito se realiza antes de vencerse el mismo. La persona que lo haya recibido, pue' de acudir ante el Juez por la Vía de Jurisdicción Volun' taria, pedir que haga constar la transmisión en el docu' mento mismo o en hoja adherida a él. Para que esa cons'' tancia haga las veces de endoso, y por consiguiente no 'se interrumpan los endosos.

For todo lo anterior, se entenderá por Legitima ''
ción como la certeza jurídica de que el que cobra la deuda '
es la verdadera persona que está facultada para ello.

Por otra parte, nos manifiesta Messineo, que el ''
hecho de exonerar al poseedor del Título de la demostración
de que él es el titular del derecho que contiene, no se es'
tablece únicamente reglas particulares en materia de prueba
en definitiva, se habilita para el ejercicio del derecho, '
aún que eventualmente no es en realidad titular del mismo ''
derecho, con tal de que se haye en posesión del documento y

lo exhiba.

Es posible que jamás el exhibidor del título o sea el titular del Crédito, ejercite el derecho relativo a con'' seguir la prestación como si fuera titular. Es por ello que, la Legitimación por medio del Título de Crédito no firma la titularidad del derecho, pero siempre hace lo posible el ''ejercicio.

La importancia de la Legitimación está en el hecho de poder asegurar la posesión del derecho de crédito y ejer' citarlo. La posesión del Título de Crédito exime al acreedor del empleo de medios de prueba, de tal manera que el Título es mucho más que un medio de prueba. Se dan casos que el de' recho puede ser ejercitado hasta por quien no es el titular, simplemente basta con la posesión justificada del Título. '

Pedro Astudillo Ursúa nos explica en tres puntos''
lo que es la Legitimación.

- 1.- El poseedor tiene derecho por el hecho mismo de la pose' sión de ejercitar los derechos que dimanan del mismo.
- (25) MESSINEO Francesco.cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p. 27

- 2.- El deudor del Título tiene derecho a pagar al poseedor, del título, de tal manera que el pago hecho a 61 es vã' lido aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular del título del documento, cuando se hizo el pago.
- 3.- Sólo puede reinvindicarse el Título en los casos de ro' bo o extravío, o cuando el poseedor lo adquirió por ma' la fé o culpa notoria. (26)

De todo lo anterior se saca conclusión, que el ''
acreedor se Legitima al pretender ejercer su derecho median
te la posesión y la presentación del Título de Crédito.

C .- LITERALIDAD:

Los Títulos de Crédito son expresivos de una deu'
da, de una prestación, de una obligación que se hace cons'
tar por escrito, éste es el punto clave del concepto de Li'
teralidad. El objeto de dicha obligación es precisamente lo
que el papel, lo que el documento consigna. La cantidad ''
adeudada, sus modalidades, han de hacerse constar en el do'
cumento. De tal manera que el acreedor sólo ha de sujetarse
a lo estipulado en el Título mismo para hacer efectivo su '

⁽²⁶⁾ ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p. 29

derecho. El derecho es tal y como resulta del Título, que "
una obligación literal es hasta los alcances consignados en
el mismo Título, el escrito es suficiente para crear una "
obligación.

Para el español Vicente A. y Gella pretende intro' ducir una denominación diferente pues, dice que, Título de 'Crédito expresa un derecho literal. Esta es la forma tradi' cional, la quiere sustituír por la de el Título de Crédito 'es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento mismo, pero no es más que 'una presunción literal y continúa diciendo que para él es 'admisible la expresión de derecho literal, alcanza tan solo a los siguientes extremos.

- 1.~ Que el derecho consignado en el Título de Crédito se pre sume que existe, que es válido y que su eficacia y exigi bilidad es el tenor y se ajusta a los términos con que ' aparece expresado en el documento. La letra del escrito, Literalidad no tiene más eficacia jurídica que la de una presunción.
- 2.- Que como tal presunción, cualquier interesado puede im'' pugnarla, ofrecer prueba en contrario, demostrar su ''

inexactitud y restablecer como verdad legal, contra la '
ficción del documento, la realidad de la relación jurídi
ca que hava en efecto tenido lugar entre las partes.

3.- Que en determinadas ocasiones, la ley rechaza toda prue' ba contra el tenor el documento y eleva el contenido de éste a la categoría de presunción iuris et de iure. ''

Solo en este sentido y con el expresado alcance ''
puede aceptarse que el derecho consignado en un Título de ''
Credito tiene la condición literal.

Para hablar de Literalidad debemos de atender a lo estipulado por el Títulovalor literalmente, a lo que el do'' cumento consigna, es por ello que el tenedor como el deudor han de atenderse al texto literal del Títulovalor.

Se pueden oponer diferentes excepciones, como la '
de quita y pago parcial establecida en el Artículo 8, Frac '
ción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crá'
dito, para que puedan oponerse debe de atenderse a lo lite'
ral de dicho acto en el texto del documento. Lo mismo se es'
tablece en la aceptación del endoso, del aval. Es por ello,

⁽²⁷⁾ GELLA A. Vicente. o. cit.p. 32.

que tanto el tenedor como el acreedor legitimado, deben de'
tomar en consideración al texto literal del Títulovalor, en
Estas circunstancias el derecho derivado del Título confor'
man sus modalidades, y alcances de una manera decisiva a lo
establecido en el texto del documento.

Por ello, todos los actos jurídicos que pueden tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica del TÍ' tulovalor, quedan subordinados a su constancia en el texto del documento. Por lo anterior Rodríguez Rodríguez define 'la Literalidad; que lo que no esté en el Título o no sea ''expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho.(28)

El Lic. Raúl Cervantes Ahumada, dice que el dere' cho se medirá en extensión y demás circunstancias, por la letra del documento. El citado autor se adhiere a lo estipulado por Vicente A. y Gella, que la Literalidad funciona en el Título de Crédito sólamente con el alcance de una presunción, en el sentido que la Ley presume que la existencia de derechos se condicionan y miden por el texto que consta en' el documento mismo. Pero la Literalidad puede estar contra' dicha o nulificada por elementos extraños al Título mismo o por la Ley. (29)

⁽²⁸⁾ RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 258

⁽²⁹⁾ CERVANTES Ahumada Raul. ob. cit.p. 18

Por ejemplo en algunos Títulos de Crédito, se '''
asienta una cláusula; que se pagará en abonos y en su regula
ción se dice que no se aceptan estas cláusulas se atenderán'
a lo dispuesto por la Ley. Cervantes Ahumada acepta que la '
Literalidad es una característica de crédito y resalta que '
presuncionalmente la medida del derecho incorporado es la ''
medida justa que se contenga en la letra del documento. Mani
fiesta Dávalos Mejía que la Literalidad, es la fijación de'
la amplitud del derecho. (30)

Se puede entender por esto que, es el elemento que fija los límites de exigencia a los que tiene derecho el be' neficiario del documento. Este no puede exigir más al deudor que lo específicamente estipulado en el texto del documento. Lo importante de la incorporación del título es la cantidad que va inmersa en él, cantidad que podrá ser exigida, tal '' cantidad debe estar con letra y con cifra, si hubiere una '' confusión con la cantidad con número o por escrito, se aten' derá a lo escrito con palabras. Si se diere el caso de que 'hubiese en el texto del Título varias cantidades como en ci' fras se tendrá como válida la cantidad menor. En todos los 'Títulos de Crédito debe de existir la Literalidad, la dife' rencia de unos entre otros Títulos de Crédito serán los re' quisitos y mensiones propias de cada uno, es por ello, que '

no en todos los Títulos se tiene el mismo texto, pero sí en todos será la Literalidad el límite del derecho.

D. AUTONOMIA.

El derecho consignado en los Títulos de Crédito, cuando éste es transmitido, aparece desligado de anteriores relaciones que pudieran existir entre los tenedores prece' dentes y el deudor, ésto es lo que entiende por Autonomía el maestro Gella. (31)

Por consiguiente, la transmisión que se haga del documento vía Endoso, se desliga de anteriores tenedores y posteriores, quedando así el nuevo tenedor liberado de ''' cualquier excepción que pudiere oponerle al anterior tene'' dor.

El maestro Felipe Tena Ramírez, sostiene que la 'palabra Autonomía aplicada a los Títulos de Crédito, no pue de significar más que una condición de Independencia de que goza el derecho en aquellos incorporados. Pero ese derecho 'puede considerarse independiente o bien con relación al ne' gocio fundamental o bien con relación con el anterior posee dor. (32)

⁽³¹⁾ Y GELLA A. Vicente, ob. cit, p. 40

⁽³²⁾ TENA Ramírez Felipe. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p.31

El citado autor, se enfoca más al supuesto de '''
quien adquiere de buena fé un Título de Crédito no pueden '
Oponérsele, las excepciones personales que tal vez pudieran
oponérsele a la persona original. Es por ello que el posee'
dor de un documento, de buena fé, adquiere tal Título, de '
un poseedor no legítimo, por ello la Autonomía su derecho '
es válido por que él goza de la independencia que desvincu'
la su derecho de cualquier anomalía que puede ser imputable
al anterior tenedor.

Por otro lado, se dá en la práctica la confusión de la Autonomía y la Abstracción, pues se dice que en la Autonomía, el nuevo tenedor tendrá un derecho diferente al de recho que tenía quien se lo transmitió. Y en la Abstracción la independencia de causa de creación desvincula al Título del acto o negocio jurídico que le dió orígen, en esto converge pero que quede claro que son dos figuras jurídicas 'diferentes.

Vivante define el Títulovalor como: "El documento necesario para ejercitar el derecho Literal y Autónomo en ' el contenido. (33)

Se puede entender que la Autonomía, es un derecho

⁽³³⁾ VIVANTE César Cit. por RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 258

que tiene el poseedor de buena fé, que 61 adquiere ese dere cho propio, que no puede limitarse o decidirse por las rela ciones del tenedor y los poseedores presentes. Es por ello, que el adquirente de un Título, recibe un derecho nuevo '' originario, no derivado, por consiguiente, no son oponibles las excepciones que se podrían invocar en contra de su ante cesor.

La Abstracción y la Autonomía ha sido frecuente''
mente equiparada hasta por la propia Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito. La abstracción se refiere a la no
existencia de relaciones entre la relación jurídica, base '
de la emisión del Títulovalor y las acciones derivadas del
Título emitido. La Autonomía, es la incomunicabilidad de ''
las excepciones personales que pudieran oponerse a los suce
sivos tenedores del Títulovalor.

Los Títulos de Crédito; son Autónomos en el derc' cho que cada tenedor sucesivo vá adquiriendo sobre el Títu' lo y sobre los derechos en 61 incorporados. (34)

La Autonomía quiere decír qué, el derecho del Ti'
tular es un derecho desligado de la causa que originó el '
documento, es así que cada persona que adquiere el ''

(34) CERVANTES Ahumada Raul. ob. cit. p. 19

documento adquiere un derecho propio, diferente al que te''
nía quien le transmitió el Título. La persona que adquiere'
de buena fé, se hará acreedor de un derecho independiente '
aún y cuando la persona que se le transmitió sea el legíti'
mo titular, al primero no se le podrán oponer las excepcio'
nes que hubiesen podido interponer al tenedor anterior.

Davalos Mejfa define la Autonomía como el despreción del derecho por la causa de expedición de un Título de Crédito. El objeto y causa de expedición de un documento, es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pagar en él consignado. (35)

Es por ello que se dice que una deuda subsiste ''
por estar de acuerdo a la Ley y consignada en un Título. El
derecho lo tiene el poseedor del documento y no importa la'
causa o fenómeno que circundarón el acto de emisión, el te'
nedor a la fecha de su vencimiento, tiene la facultad de ''
ejercer el derecho en el Título consignado y el deudor tie'
ne la obligación de pagar. La excepción que puede interpo''
ner en contra del acreedor es la Literalidad del bien o mal
llenado del documento, es por ello que las demás circunstan
cias que pudieran suscitarse no son revelantes, pues no se
depende de ellas, lo estipulado en el Título es válido.

(35) DAVALOS Mejía Carlos. ob. cit. p. 61

E. CIRCULACION:

Se dice que los Títulos de Crédito, tienden a la 'Circulación, en su gran mayoría, luego entonces, que signif<u>i</u> ca la Circulación; "Es el movimiento completo y ordenado de los valores y de las riquezas en general" (36)

Es por ello que con la transmisión de los Títulos' de Crédito, pone al adquirente en situación de reclamar el 'derecho en él consignado. El Título de Crédito, sólo se ad''quiere mediante la adquisición del documento en que consta.

Aquí se debe distinguir dos situaciones que lleva insertas el Título de Crédito. Primera, los derechos que se tienen sobre el Título, pues si se trata de cosas mercanti'' les y pueden ser objeto de propiedad, posesión, etc. éstos 'son derechos independientes de los que el Título confiere ''a su tenedor; la Segunda, es el derecho derivado del Título, pues éste confiere el derecho en él incorporado.

Es por ello que la Circulación de los Títulos de 'Crédito, es determinada por la adquisición del derecho de poseer el Título y también por los derechos derivados y conte'nidos en el mismo.

⁽³⁶⁾ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL. Programa Educati vo Visual. Edición 1991. p. 275

La transmisión de los Títulos de Crédito, por la 'forma que adquieren los mismos, pueden ser: Nominativos, a 'la Orden o al Portador.

La posición del documento es necesaria para ejer''
citar el derecho que en su texto se contiene.

Sin embargo, nos dice Gella, que la transmisión ''
del Título de Crédito no tiene como único ' to poner el ''
adquirente en condición de reclamar el dero '; dicha trans'
misión es precisamente el medio de transmitir el derecho, el
crédito solo se adquiere mediante la adquisición del docu ''
mento de que consta. Derecho y papel son por consiguiente ''
inseparables, para que así se de la circulación. (37)

Por consecuencia la circulación de los Títulos de Crédito, con arreglo a los preceptos legales aplicables, de termina la adquisición del derecho sobre el Título y también los derechos derivados o contenidos en el Título.

Título de Crédito supone pues la facultad de trans mitir, es decir por el cambio de acreedor una prestación cu' ya promesa y cuyo contenido pueden pasar de una a otra persona, de uno a otro patrimonio.

⁽³⁷⁾ GELLA A. Vicente, ob. cit. p. 186

La Circulación es un elemento importantísimo de '
los Títulos de Crédito, nos dice Dávalos Mejía, pues sirve
para la ambulación desde el punto de vista comercial. La ''
Circulación no es aplicable a aquellos Títulos que aún sien
do créditos no están destinados a la ambulación, sino que '
sirven solamente para efectos de identificación.

Se puede restringir la posibilidad de la Circula' ción con la insercion de la cláusula "No a la Orden o No '' Negociable o su equivalente".

El argentino Winisky afirma que, los Títulos Cir' culatorios, evitan las formalidades que caracterizan los '' esquemas del derecho común y contienen garantías razonables contra los riesgos inherentes a la circulación. La Circula' ción tiene dos elementos; La Celeridad y la Seguridad a tra vés de un mecanismo jurídico que se surte sobre los siguien tes principios: La Incorporación, La Literalidad, la Autono mía, La Legitimación. (38)

En conclusión de lo anterior, Título Circulatorio es; el documento creado para circular, necesario para ejer' cer el derecho Literal y Autónomo expresado en 61 mismo.

(38) WINISKY cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit.p. 36

El maestro Felipe de J. Tena, afirma que los Títu' los de Crédito, son documentos destinados a la Circulación, dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro libremente.(39).

De acuerdo a lo anterior, consideramos que la Cirtulación es inherente a los Títulos de Crédito, pero de ''esencia, de acuerdo a ello el Título de Crédito aunque no 'circule, es necesario para ejercer un derecho incorporado a 61.

⁽³⁹⁾ TENA Ramírez Felipe de Jesús. cit. por ASTUDILLO Ursúa' Pedro. ob. cit. p. 36

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS PARA TRANSMITIR LOS TITULOS DE CREDITO Y
EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OPONER A LOS MISMOS.

I.- EL ENDOSO:

Trataremos de analizar la figura jurídica referente al endoso, pues en él se encierra la profundidad de nuestro estudio, ya que la circulación de los Títulos de Crédito se dá precisamente por medio del Endoso.

Según lo establece la Ley General de Títulos y ''

Operaciones de Crédito, en el Artículo 29, que el Endoso de'

be constar en el Título relativo o en hoja adherida al mismo.

El maestro Gella establece que; el endoso es una '
mención escrita al dorso del documento, en virtud del cual '
el portador del Título lo transmite a un nuevo portador. (40)

El Endoso implica necesariamente la transmisión '
pero ésta no es absolutamente necesaria que sea a Título de
Propiedad. El Endoso puede ser hecho también a Título de Ga'
rantía y a Título de Mandato.

(40) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 260

Sea cual fuere la forma del endoso, la operación '
de éste requiere siempre la entrega del documento, la trans'
misión recae sobre el endosatario.

El acto jurídico que es el Endoso se compone de ''
dos elementos, uno la forma escrita y otra la tradición del
efecto Endoso, elementos inseparables y que solo conjuntamen
te tienen eficacia jurídica.

El Endoso supone la transmisión del documento y ''
legitima la personalidad del nuevo adquirente para el ejerc<u>i</u>
cio del denominado derecho dependiendo de la clase de Endo''
so.

El Endoso hace al endosatario titular de un dere''
cho autónomo, es por ello que ésta operación constituye la '
forma original de naturaleza cambiaria mediante el cual se '
efectúa la circulación de esta clase de Títulos. Por todo ''
esto el Endoso entronca pura y simplemente la transferencia
del documento con los derechos derivados de los mismos.

El Endoso consiste en una anotación escrita en el Título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de '' orden dirigida al deudor. Nos manifiesta Rafael de Pina Vara.

⁽⁴¹⁾ PINA Vara Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Ed.PorrGa S.A. Edición México p. 334.

El Endoso en latín In Dorsum, nos quiere decir ''
espalda o dorso; suele escribirse al dorso del documento.

En nuestra legislación no estipula disposición ''
alguna que inponga su anotación en ése preciso lugar, por '
tanto, se puede hacer la anotación en cualquier parte del '
Título; lo único que exige la Ley General de Títulos y Ope'
racines de Crédito, es que el Endoso sea en el mismo Título
o en hoja adherida a él.

Garriquez dá su propia concepción del Endoso y di ce que el Endoso, como la cláusula accesoria e inseparable del Título en virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transfirióndole el Título con efectos limitados o ilimitados.(42)

El Jurísta Cervantes Ahumada, al dar su conceptua lización del Endoso nos traslada a la definición que dá Ga' rriguez y éste a su vez forma su definición en los elemen' tos que dá Vivante y nos dice: "Que es una cláusula acceso' ria e inseparable del Título, en virtud de lo cual el acree dor cambiario pone a otro en su lugar y transfiriéndole el Título con efectos limitados o ilimitados. (42)

⁽⁴²⁾ GARRIGUEZ por CERVANTES Ahumada Raúl. TITULOS Y OPERA' CIONES DE CREDITO. Edición México. 1957. p.30

Al desglosar los elementos de esta definición, se' entiende que es una cláusula inseparable, con ésto quiere de cir que debe ir adherida a él o incluída en el documento, co mo lo señala la Ley. Una transferencia anotada en un papel ' por separado no surtiría efectos cambiarios.

Cervantes aclara que la principal función del Endo so es la creación legitimadora, el endosatario se legitima ' por medio de la cadena ininterrumpida de los endosos. El En' doso que no legitima, no es Endoso.

El Endoso nos dice el Maestro Tena Ramírez, se per fecciona con la transmisión del Título a la orden o entrega del Título, para que se dé realizado el Endoso.

En ninguna otra transmisión de bienes muebles de'' sempeña la entrega de los Títulos de Crédito, por que solo ' aquí la tradición tiene eficacia constitutiva.(43)

Sin la entrega del Título, el Endoso no tiene efec to traslativo. La tradición es la adquisición del Título de' Crédito y sirve como medio para perfeccionar la adquisición del derecho.

⁽⁴³⁾ TENA Ramírez Felipe. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Ed.Po' rrúa, S.A. MOSSA Cit.por TENA Ramírez Felipe.p. 408

Dice Mossa que el Endoso es la forma exclusiva de la circulación cambiaria. No solo expresa en el mismo Títu' lo la indicación del nuevo poseedor, sino que le asegura la prerrogativa de Crédito cambiario. (44)

Un jurísta como lo es Rodríquez Rodríquez tan téc nico en sus conceptos nos hace un pequeño análisis de lo '' que para él es el Endoso, y dice que, el endoso no solamen! te se aplica a la transmisión de la letra de cambio, sino ' que también se utiliza para la transmisión de los demás tí! tulosvalores. Es por ello que nos dá su conceptualización ' del endoso; es la Legitimación, es decir, la transmisión '' del documento frente a terceros, va sea con el propósito de ceder los derechos que resultan de la letra de cambio, v '' autoridades su ejercicio, y dándolos en garantía. (45)

Para López Goicochea: el Endoso, es el medio de ' la Circulación y constituye una cláusula accesoria e insepa rable de la letra con carácter ilimitado, (46)

Por su parte Luis Silvela nos dice que, el endoso es aquél contrato mediante el cual la dueña de una letra '' transmite su propiedad y todos sus derechos que de ella se originan a otra. (47)

⁽⁴⁴⁾ MOSSA Cit. por TENA Ramírez Felipe. p. 408. (45) RODRIGUEZ Rodríguez ob. cit. p. 307.

⁽⁴⁶⁾ LOPEZ Goicochea Francisco, LA LETRA DE CAMBIO, Edito'' rial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. p. 110.

⁽⁴⁷⁾ SILVELA Luis Cit. por LOPEZ Goicochea Francisco p.111

Por nuestra parte nosotros nos acogemos a lo estibulado por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de 'Crédito, en lo que establece el Artículo 29 que el Endoso 'debe constar en el Título relativo 6 en hoja adherida al mismo. Pues creemos que en esta conceptualización del endoso 'dencierra lo fundamental de lo que es el Endoso, pues sin es'tas características no se podría dar la Circulación, por lo'lo antes mencionado se dá también la legitimación, pues con'ella se identifica como el nuevo acreedor ante el deudor y 'por consecuencia de la Legitimación y la Circulación el do'cumento tiene una autonomía.

Astudillo Ursúa habla en cuanto al Endoso, que es la forma a través del cual se transmiten normalmente los Títulos Nominativos y sus elementos personales son: El Endo'' sante, la persona que transmite el Título y el Endosatario, la persona a quien se le transmite el Título y que, en vir' tud del Endoso, se convierte en nuevo y autónomo acreedor 'cambiario del Título, sin perjuicio de que pueda transmi'' tirse por cualquier otro medio legal.

Dada la naturaleza de cosa del Título de Crédito, y bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la transmisión del Título de Crédito implica' el transpaso del derecho principal en 61 consignado y lo "
accesorio.

El Endoso es un acto unilateral, en el cual expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir el Título, es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto 'mismo del documento o en hoja adherida a él, y es un acto 'accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho ya 'incorporado en el Título.

La teoría moderna considera el endoso en Propie''
dad como el Título Nominativo, mediante el cual se transmi'
te la propiedad del Título, conjuntamente con la entrega, '
así como que el endoso, es la transmisión del documento, lo
que el acto de emisión es a su creación. (48)

II. - CLASES DE ENDOSO:

En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones '
de Crédito, en el Artículo 31, establece: "El Endoso debe '
ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, '
se tendrá por no escrita. El Endoso parcial es nulo".

En el Artículo 32 de la citada Ley, establece '

⁽⁴⁸⁾ ASTUDILLO Ursúa Pedro. TITULOS DE CREDITO. Ed. Porrúa, S.A. primera Edición. México 1983. p. 140

otra clase de Endoso que puede surgir "El Endoso puede ha''
cerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este '
caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de '
un tercero, el Endoso en blanco o transmitir el Título sin
llenar el Endoso.

El Endoso al Fortador produce los efectos del En'

Por medio del Endoso se puede transferir el Tít<u>u</u> lo en Propiedad, en Procuración y Garantía según lo esta' blece el Artículo 33 de la multicitada Ley.

Endoso en Propiedad:

Transfiere la propiedad del Título con todos sus derechos que van ligados a él. El endoso en Propiedad no 'obliga de ninguna manera al endosante, salvo en los supues tos que la Ley establezca la solidaridad.

El deudor u obligado en el Título, no puede opob ner al endosatario, las excepciones personales que pudiera hacer valer en contra del endosante. En el Artículo 36 de la L.G.T.O.C.; nos expone el supuesto del endoso en Garantía, en prenda u otra equivalen te atribuye al endosatario todos los derechos y obligacio 'nes de un acreedor prendario, respecto del Título endosado y los derechos a él inherente, comprendiendo las facultades que confiere el Endoso en Procuración.

En el caso de este Artículo, los obligados no por drán oponer al endosatario, las excepciones personales que tenga en contra del endosante.

Manifiesta el maestro Rodríguez, que para él, hay Endosos Regulares y Endosos Regulares Especiales; los pri' meros, son aquellos en los que el efecto de garantía y legitimación, se realiza plenamente, los segundos; son aquellos en que desde el punto de vista cambiario, los elementos de garantía y legitimación, quedan plenamente consignados, sin perjuicio de los especiales, relaciones extracambiarios que modifiquen esencialmente los efectos indicados y como Endo sos irregulares; aquellos en los que quedan suprimidos o ''afectados en la función de transmisión. (49)

A) El Endoso Regular; constituye el presupuesto normal y el que también se ha llamado Endoso Pleno,

⁽⁴⁹⁾ RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit.p.309

Completo o Nominativo.

En el cual deben constar los requisitos siguien'''
tes; el nombre del endosatario, la firma del endosante o de
la persona que suscribe el endoso a su ruego, o en su nombre,
lugar y fecha, la clase de endoso, este elemento o requisito
no debe considerarse como un elemento general, sino precisa'
mente como un dato que altera la existencia normal del Endo'
so Regular.

El Endoso debe de hacerse antes del Vencimiento ''
del Título de Crédito pues el hecho con posterioridad, solo
produce efectos de cesión ordinaria.

El Endoso que llene los requisitos anteriores ''
transmite la propiedad del Título de Crédito y con la propie
dad todos los derechos inherentes al mismo, incluso los de '
garantía cambiaria. La transmisión de la propiedad del Títu'
lo se opera por la vía de la transmisión del documento, es '
decir el Endoso es un medio cambiario típico para transmitir
el Título. El endosatario adquiere un derecho autónomo aun''
que sea derivado.

B) Endoso Regular Especial; El Endoso Fiduciario,

es aquel que adopta la forma de un endoso regular, nomina '
tivo o en blanco, para conseguir fines de autorización o ga
rantía. Su forma en el Endoso Fiduciario de apoderamiento,'
el Endoso Fiduciario en garantía, en ambos, el Endoso se '
ofrece como una transmisión plena de la propiedad, pero en'
relación interna, el tenedor queda obligado extracambiaria'
mente en los términos de lo pactado, el tenedor puede cam'
biariamente realizar todos aquellos actos que competen a un
tenedor legítimo. Si bien, se realizan actos cambiarios a '
los términos precisos del convenio extracambiarios de apode
ramiento o de garantía, motivan una responsabilidad.

C) El Endoso en Blanco; consiste en una sola fir' ma del endosante, pudiendo cualquier tenedor llenar con su' nombre o con el de un tercero el Endoso en Blanco o transmitir el Título sin llenar el Endoso.

La transmisión cambiaria del Título opera la pro' piedad, en relaciones entre endosante y endosatario; en las relaciones con terceros basta la posesión del Título a con' secuencia de la tradición y el endoso, para que se conside' re al tenedor como legitimado para ejercer todos los dere' chos derivados del documento.

La Propiedad del Título, sobre el documento, co ''
rresponde a las personas a cuyo favor se expidió, pero si ''
aparece un endoso, es propietario el endosatario, en cuanto
se refiere a relaciones con terceros. El tercer adquirente '
queda legitimado por la cadena formal de endosos, sin que ''
perjudique a su derecho la falsedad o la invalidación de uno
de los endosos anteriores.

Endoso Irregular: Es el Endoso de Apoderamiento o en Procuración, se llama Endoso en Procuración a aquél que 'no persigue la transmisión del documento, sino solo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conserva ''ción y de ejercicio de derecho, si ellos se efectúan en interés del endosante, su objetivo es hacer posible que el endo'satario, que tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, pueda realizar los actos cambiarios o extracam''biarios necesarios para cobrar el documento.

La forma que se puede entender que es un Endoso en Procuración, será con la inserción de las cláusulas: Por Po' der, Por Aprovechamiento, Por Mi Cuenta, Para su Cobro, En ' Procuración, al Cobro.

A este tipo de Endoso, solo podrán oponerse las ''

excepciones oponibles, que el deudor tuviera contra el endo sante, pues en este endoso no se transmite la propiedad, si no la pura facultad de poder ejercitar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para cobrar el documento.

El Endoso en Garantía: El Título se entrega al ''acreedor en garantía de la obligación del deudor, en tal ''s situación llegado el vencimiento de la deuda en garantía y no cubierta, el acreedor puede hacer efectivo los derechos derivados del Título dado en Prenda.

El Endoso a Título de Propiedad o Endoso Trasla''
tivo, en virtud del cual el propietario de la cambial y ''
acreedor en virtud de la misma transferencia a favor de '''
ctra persona con todos los derechos inherentes al documento
cedido. Es el concepto que nos dá Gella.

Por consecuencia el endosatario de este documento viene a ser el nuevo propietario, quedando frente el deudor como acreedor pudiente este hacer con dicho documento lo '' que el desee, incluso hasta la misma transmisión a un ter'' cero. El Endoso hace que dicho adquirente titular de un de' recho independiente y autónomo; es por ello que esta opera' ción constituye la forma original de naturaleza cambiaria '

mediante la cual se efectúa la circulación de esta clase de de Títulos.

Por todo esto, el Endoso en Propiedad entraña pura y simplemente la transferencia del documento con los dere '' chos derivados de 61.

El Endoso puede hacerse también a Título de Manda'
to y en este supuesto, su finalidad es de facultar al endo''
satario para reclamar el Cobro del documento como Apoderado
del endosante obstentando la personalidad de éste.(50)

Analizando lo anterior, se entiende que la finali' dad que persigue el endosante, es capacitar al endosatario ' para que ejerza los derechos que tiene aquél, pero con la li mitante, que no lo puede endosar el documento solamente como apoderado del mismo. El endosatario en su calidad de apodera do, puede presentar el documento para su cobro y recibir ''' éste, puede llevar a cabo las gestiones necesarias para lle' gar al pago del documento, éstas pueden ser extrajudiciales o judiciales, pero el endosatario tiene la representación '' del endosante y es por ello que el deudor u obligado puede ' hacer valer las excepciones incluso las personales que tuvie ra en contra del endosante.

(50) GELLA A. Vicente. ob. cit.p. 272/p.261

El Endoso a Título de Mandato, se tiene que espe''
cificar con la insertación de la clausula "Por Mandato", ''
"Por Apoderamiento", o cualquier otra equivalente.

Endoso en Garantía: El Endosante picnora en bene''
ficio del endosatario el Crédito, que como propietario del '
Título tiene a su favor, dicho endosatario no adquiere mas '
que un derecho de prenda. (51)

Por todo ello el Endoso puede tener la finalidad '
de constituírse en prenda el Título de Crédito, en este caso
no se trata de un endoso traslativo, sino de un Endoso a Tí'
tulo de Garantía. La forma de llevar a cabo, es insertando '
en el documento las cláusulas "Valor en Garantía", "Valor ''
en Prenda" u otra equivalente. Si el tenedor de un Título de
Crédito y el endosatario pactan un Endoso en Garantía, pero
por confianza se omite poner la cláusula "En Garantía", se '
entenderá como un Endoso Traslativo, en este caso el endosa'
tario abusando de la confianza, transmitiera a su vez dicho
Título a persona que ignorara la situación y él realizara ''
una transmisión, el nuevo endosatario adquirirá la propie ''
dad, por que éste adquiere de buena fé. Pero si en el Endoso
se estipularon las cláusulas, "Valor en Garantía" o cual ''
quier equivalente, el endosatario puede realizar todos los '

⁽⁵¹⁾ GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 261

derechos derivados del Título pero no podrá endosarlo a un' tercero en Propiedad, sino en Procuración o como otra Gara<u>n</u> tía.

Para Cervantes existen diferentes tipos de Endoso; Endoso en Blanco o Incompleto, Endoso al Portador, Endoso '' Pleno y Limitado, Endoso Retorno. (52)

De acuerdo con el contenido literal, el Endoso es'
completo o Incompleto, si se dá aquel cuando se llenan todos
los supuestos requisitos establecidos por el Artículo 29 de'
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es in''
completo, cuando falte algún requisito. El Endoso en Blanco,
es un ejemplo del incompleto y en este caso el tenedor puede
llenar los requisitos que faltan o transmitir el Título sin
llenar el Endoso. Todos los requisitos del Endoso pueden ''
ser llenados por el tenedor excepto la firma del endosante '
o persona que firme a su ruego.

Endoso al portador; este tipo de endoso hace las 'veces del Endoso en Blanco, y Cervantes se hace un cuestiona miento, que si el Endoso en Blanco produce el efecto de con'vertir el Título a la Orden en Título al Portador. Pues el 'tenedor del Título puede transmitirlo sin necesidad de lle '

⁽⁵²⁾ CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit.p. 35.

nar el Endoso; pero resolviendo este cuestionamiento, no pue de confirmarse que el Endoso en Blanco convierta el Título ' a la Orden por que la principal función del Endoso es de le' gitimar a su tenedor o endosatario, es por ello que la perso na que se presente a cobrar el Título, tiene que llenar el ' Endoso e identificarse. Por el contrario, el Endoso al porta dor con la simple presentación del documento se legitima, '' aunque no aparezca el nombre.

Endoso Pleno y Limitado: El Endoso Pleno es aquel' que se da en propiedad, y son Limitados cuando son en Procu' ración o en Garantía.

El Endoso en propiedad; complementando con la ''
transferencia del documento, se entrega en forma absoluta.'
El endosatario obtiene la propiedad del documento y por con'
secuencia adquiere todos los derechos inherentes al documen'
to es por ello que se transmiten todas las garantías y demás
derechos.

El Endoso en Propiedad separa al endosante del T<u>f</u>
tulo y por ende, este no queda obligado al pago del Tftulo '
salvo que la legitimación lo contemple.

La Ley establece la autonomía del Título, con re' lación al endosante, pero para mayor seguridad, se inserta en el cuerpo del documento la frase "sin mi responsabili '' dad", lo libera totalmente de cualquier consecuencia con '' respecto al pago de dicho documento.

Endoso en Procuración: En este tipo de Endosos ''
no se transfiere la propiedad pero le dá facultades al endo
satario de presentarlo para la aceptación, para cobrarlo ju
dicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en Procu '
ración o para protestarlo. El endosatario tendrá todos los'
derechos y obligaciones de un mandatario, en esta situación
los obligados podrán oponer al endosatario todas las excep'
ciones que tenga en contra del endosante, ya que el endosa'
tario actúa en nombre y representación del endosante, pero'
no podrán ejercitar ninguna acción personal en contra del '
endosatario.

La facultad conferida por medio del Endoso en Procuración es como un mandato especial cambiario, este manda' to no termina por la muerte o incapacidad del endosante y 'en cuanto a la renovación del Endoso en Procuración, no sur te efectos si no después de que el endoso se cancela.

Endoso en Garantía: es una forma de establecer un Derecho Real de Prenda sobre la cosa mercantil Título de '' Crédito.

El derecho que el endosatario emprende, es un de''
recho autónomo, ya que posee el Título en su propio interés.
En este tipo de endoso no podrán oponerse el endosatario en
Garantía por que éste obra en interés y por cuenta propia ''
y su Derecho de Prenda se aniquila si pudiera oponérsele las
excepciones personales que pudieran hacerse valer en contra'
del endosante.

El endosatario tiene las mismas facultades que un endosatario en Procuración, pues tiene bajo su responsabili' dad la conservación del Título y su cobro, entre sus faculta des está endosarlo en procuración, Protestarlo, Demandar su pago, pero no podrá endosarlo en Propiedad, por que no es '' dueño del Título.

Expresa el maestro Pina Vara, que la L.G.T.O.C.,''
en el Artículo 33, establece 3 clases de Endoso:

Endoso en Propiedad: Este endoso transfiere la '''
propiedad del Título y todos los derechos inherentes a él.

El obligado en el Título no puede oponer al endosa tario las excepciones personales que podría haber hecho va' ler frente al endosante o tenedores precedentes.

Dicho endoso además de su función traslativa desem peña en determinados Títulos una función de Garantía.

En los Títulos el endosante queda obligado solida' riamente al pago frente a los suscesivos tenedores. El endo' sante, sin embargo, puede sustraerse a esta reponsabilidad ' solidaria, mediante la inclusión en el endoso de la cláusula "Sin Mi Responsabilidad" u otra equivalente.

Para que el Endoso en Propiedad produzca plenamen' te los efectos previstos por la Ley debe hacerse durante su ciclo circulatorio esto es, antes del vencimiento del Título.

Endoso en Procuración: Este Endoso es un verdadero mandato, otorgado por el endosante. (53)

El Endosatario tendrá todos los derechos y obliga' ciones de un mandatario. Es por ello que el Endosatario tiene sus limitaciones, pues nada más se transfiere la facultad de

^(5.3) TENA Cit. por PINA Vara. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXI' CANO. Editorial Porrūa, S.A., Primera Edición 1958. México p. 336.

cobrar a Título judicial o extrajudicialmente, y podrá endo' sarlo en Procuración pero jamás se le transmitirá la propie' dad, es por ello que no recibe una transferencia autónoma e independiente del endosante, pues estará sujeto a las excep' ciones oponibles al endosatario.

El Endoso se entenderá, en Procuración con la in'' serción de la palabra en Procuración o al Cobro.

Endoso en Garantía: Este constituye una forma de 'establecer un derecho real de prenda sobre los Títulos de ''Crédito, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del Título endosado y los derechos a él inherentes, la prenda se constituye por el endoso de los Títulos de Crédito en favor del acreedor, 's is e trata de Títulos a la orden, y por ese mismo endoso y la correspondiente anotación el registro del emisor, si son'Títulos Nominativos. En ambos casos se requiere, además, la entrega del documento.

El Jurísta Felipe de Jesús Tena Ramírez; se acoge a la clasificación que hace la Ley General de Títulos y Ope' raciones de Crédito pues para él, hay Endoso en Procuración, el Endoso al Cobro o en Procuración y el Endoso en Garantía. (54)

¹⁵⁴⁾ TENA Ramírez Felipe de Jesús. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Ed. Porrúa. Décima Segunda Edición.México 1986 p. 409

Acostúmbrase manifiesta Tena, a escribir el Endo''
so en el dorso o respaldo del Título. Por eso se le dió el '
nombre de endossement en francés, que, como nuestro vocablo
endoso, proviene de dorsum, espalda.

El Endoso en Propiedad es normal, puesto que el Título de Crédito está destinado a circular y dicho endoso es' precisamente el medio idóneo por los usos mercantiles y san' cionado por la Ley para proveer a esa circulación.

Es pues racional que si al endosarse se omite ex'' presar la clase del endoso, deba presumirse que el Título '' fué transmitido en propiedad sin que valga prueba en contra' rio respecto a terceros de buena fé.

El Endoso en Propiedad, sea pleno o sea en Blanco tiene como función específica la traslación de la propiedad del Título y de los demás derechos a el inherentes.

Los derechos inherentes al Título; son todos aque'
llos que deben su vida a la creación del Título, los que no
existen si no es cuanto han sido incorporados en el mismo. '
El Endoso transfiere al endosatario todos los derechos de '
naturaleza cambiaria, en el traspaso del derecho que la Ley'

otorga al poseedor de la letra para reclamar su importe al '
aceptante, avalistas, endosantes y girador; el derecho de de
terminar el vencimiento del Título.

Además de la función traslativa el endoso desempe' ña una función de garantía, pues acompaña aquellos Títulos ' especialmente designados por la ley, como pueden ser la Le ' tra de Cambio, el Pagaré, el Cheque.

En virtud del efecto de garantía producido por el endoso, el endosante queda obligado solidariamente con los 'demás responsables del valor del Título, a menos que quiera liberarse de tal obligación mediante la cláusula "Sin Mi Responsabilidad" u otra equivalente.

El Endoso en Procuración o al cobro; no importa la transmisión de la propiedad del Título. La misma denomina ''ción indica claramente su objeto; facilitar el ejercicio de los derechos inherentes que corresponden al endosante, quien, por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitar''los por sí mismo. Es pués, el endoso de que tratamos un verda dero mandato constituído en favor del endosatario cuyas facul tades determina la ley de acuerdo con su objeto. Estas son; '

presentar el Título para su aceptación, exigir judicial o '' extrajudicialmente su pago, endosarlo en Procuración y pro'' testarlo en su caso. Puesto que el endoso en Procuración no es más que un mandato conferido en forma documental para los efectos antes expresados; puesto que la propiedad del Títu ' lo, la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endo' sante, y el endosatario solo adquiere los derechos y obliga' ciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá opo nerle más excepciones que las que tendría contra el endosan! te. Esto significa que con el endoso que estamos analizando pierde el Título su calidad de circulante, podrá el endosata rio endosarlo a su vez a otra persona. Esta a otras y así '' sucesivamente, pero ninguna podrá hacerlo sino solamente a ' Título de Procuración, el derecho queda estancado en la per' sona del primer endosante, y el último poseedor como todos ' los anteriores, no será mas que su representante.

Endoso en Garantía: El Poseedor de un Título de ''
Crédito dá la facultad de pignorarlo mediante la simple cláu
sula "En Prenda, En Garantía" u otra equivalente, insertada'
en el endoso, solamente atribuye al endosatario los derechos
y obligaciones de un acreedor prendario respecto de las co '
sas dadas en prenda, respecto del Título y derechos a él ''
inherentes. El endosatario que ha recibido el Título en ''

Garantía, lo posee a Título de un Derecho Propio, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio.

El endoso en Garantía, a diferencia del endoso en Procuración, no permite que el endosatario le pueda oponer' las excepciones oponibles al endosante. Su posición es autónoma independiente de la posición del endosante.

Manifiesta Astudillo que si el endoso reúne o nó los requisitos que señala la Ley, puede ser incompleto o en blanco y completo, atendiendo a los efectos que produce: 'a) Endoso en Propiedad; b) Endoso en Procuración y c) Endo' so en Garantía. El primero es llamado por la doctrina Endo' so Pleno y los Segundos Endosos Limitados, por que los endo satarios en procuración y en garantía no tienen amplias fa' cultades de disposición del Título que tiene el endosatario en propiedad.

La clasificación del endoso puede hacerse desde '
el punto de vista de la Forma o desde el punto de vista de
los Efectos:

Por la forma del Endoso puede ser, Endoso Nominal

o Completo y Endoso en Blanco. Por los efectos del Endoso '
puede ser, Pleno, el que transmite la propiedad de la letra
y Limitado el que transmite la propiedad del Título, si no
solamente una autorización para cobrarlo o una simple garan
tía. Pero como el endoso completo y el Endoso en Blanco son
por sus efectos Endosos Plenos, que es el endoso que contig
ne todas las menciones legales, llamado por Astudillo como
Endoso Completo y al Endoso Irregular es el que le falta ''
alguna formalidad legal. (55)

El Endoso en Propiedad, en el cual el endosante '
se desliga de su responsabilidad en materia cambiaria, in''
cluyendo las cláusulas "Sin Mi Responsabilidad" u otra equi
valente.

El Endoso en Blanco facilita la circulación de ''
los Títulos de Crédito, puesto que permite a la persona que
tiene el Título, cuyo nombre queda en blanco, transmitir el
documento sin asumir ninguna responsabilidad para su pago.
Esta forma de Endoso permite al portador que transmita el '
Título permaneciendo fuera de la operación cambiaria. Puede
darlo en prenda y recobrarlo antes del vencimiento sin que'
de ello quede ninguna huella.

El Endoso en Propiedad: Este permite la tradición del Título, la transmisión en forma absoluta, todos los de rechos incorporados en el Título incluso los derechos acce¹ sorios.

El endosante queda obligado en la Letra, el Paga' ré, el Cheque y el Bono de prenda, pero éste se puede libe' rar de dicha obligación insertando en el Endoso la cláusula "Sin Mi Responsabilidad".

El Endoso en Procuración; no transfiere la pro ''
piedad al endosatario, pero si lo faculta para presentar el
documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudi ''
cialmente, endosarlo en Procuración, protestarlo y en gene'
ral efectuar todos los actos que pueda realizar un mandata'
rio especial para el cobro.

Para estos fines el endosatario tiene todas las '
obligaciones inherentes a un mandatario de esta manera los
obligados podrán oponer al endosatario, las excepciones que
tengan en contra del endosante pero no las que personalmen'
te tuvieran en contra del endosatario.

El Endoso en Garantía; En este Endoso al Endosa'

tario se le atribuyen todos los derechos y obligaciones de '
un acreedor prendario respecto del Título endosado y los de'
rechos a él inherentes, comprendiendo las facultades del en'
doso en Procuración.

Pero si es cierto que la propiedad no se transmite también lo es que tampoco se transfiere la mera detentación del documento. El endosatario que ha recibido el Título en 'Garantía posee un derecho propio, en virtud de un Derecho ''Real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio.

El Endoso en Garantía, es el medio de crear el de'
recho de prenda sobre el Título. El Endosatario adquiere un
derecho autónomo sobre el Título, que posee su propio inte''
rés, en el Endoso en Garantía no se le pueden oponer las ''
excepciones al endosatario por que ésta obra por sí mismo y
por cuenta propia y su derecho de prenda se destruiría si '
se pudieran oponersele las excepciones oponibles al endosan
te.

El endosatario en Garantía tiene todas las facul''
tades de un endosatario en Procuración pero no puede endo ''
sar el Título en Propiedad porque no es dueño.

2. REQUISITOS DE ENDOSO.

Establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 31, que el endoso debe ser Puro' y Simple, con esto se quiere decir que, debe ser incondi '' cional, cuando por cualquier circunstancia se estipulara, 'una condición para que surtiera efectos el endoso, ésta no' invalidaría el endoso, sino se tendría como no escrita cualquier condición, pues el endoso no puede subordinarse a al' qua condición.

Por otra parte, el endoso debe ser total, con ''
ello se quiere decir que el endoso debe ser por todo el im'
porte del documento, así lo estipula el Artículo 31 de la '
L.G.T.O.C.

Establece el Artículo 29 de la citada Ley que el'
endoso debe reunir los siguientes requisitos: a) El nombre
del endosatario, con ésto se quiere decir, a la persona que
se transmite el Título. b) La clase de Endoso, en Propiedad
en Procuración o en Garantía. c) el lugar en que se hace ''
el Endoso. d) La fecha en que se hace el endoso. e) La fir'
ma del endosante, es decir, del autor de la transmisión o '
de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su '
nombre.

De las formalidades o requisitos mencionados,

ESTA TESIS NA BEBE

es trascendental el referente à l'a firma del endosante o per sona que a su ruego o a su nombre lo haga. El inciso E, es 'esencial, ya que su misión sí invalida el endoso.

La falta de los requisitos señalados en los inci''
sos B, D, es suplida mediante presunciones legales, así cuan
do se omite el inciso A, o sea el nombre del endosatario, ''
nos encontramos con el supuesto de que es un endoso en Blan'
co. Dentro de este supuesto se pueden dar las siguientes si'
tuaciones: a) Llenar el endoso con su nombre. b) Llenarlo ''
con el nombre de un tercero. c) Transmitir el endoso sin lle
nar el mismo. Cuando se omita el tercer punto del Artículo '
29 donde se señala a qué clase de endoso se refiere, se esta
blece la presunción de que el Título fué transmitido en Pro'
piedad, sin que valga prueba en contrario respecto a terce''
ros de buena fé.

Establece el Artículo 32 de la multicitada Ley, '
que el endoso al portador hace las veces del endoso en Blan'
co.

Si se olvidara señalar el lugar del endoso, la Ley estipula que se entenderá que es en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario.

En el supuesto que se omitiera la fecha del endo '' so, se entenderá que fué en la misma fecha en que el endosan' te adquirió el Título.

El maestro Gella; señala qué tipo de característi''
cas debe llevar el endoso: a) El Endoso ha de ser incondicio'
nal, b) El Endoso no puede ser parcial, c) El Endoso ha de ''
hacerse a persona determinada, d) Esta debe formalizarse por'
escrito, e) Ha de realizarse sobre el mismo documento, f) De'
be acompañarse de la tradición del documento.(56)

a) Su eficacia no puede someterse a la realización o no realización de un suceso futuro e incierto. No admisi '' ble un endoso, que lleve insertada una condición, ni en cuan' to a la orden del pago que la letra supone, ni respecto a la validez en si de la operación del endoso, pues de aceptar tal situación equivaldría a aceptar que el endoso en los Títulos' de Crédito puede ser condicionado.

El Endoso no puede ser condicionado, y tampoco el '
hecho de insertar una condición en el cuerpo del documento; '
se tendrá por no puesta y surtirá efecto lo estipulado en el
Título de Crédito.

(56) GELLA. A. Vicente ob. Cit. p. 262

- b) El acreedor no puede agravar la condición del'
 deudor dividiendo el crédito y obligando a éste a comprobar
 el derecho de cada uno de los acreedores parciales. Con es'
 ta situación se destruirá la naturaleza jurídica del endoso
 pues la Ley estipula que se transmitirá el Título de Crédi'
 to por medio del endoso todos sus derechos inherentes a él.
- c) La persona del endosatario debe consignarse en el mismo Título de Crédito, no se puede admitir un endoso ' al portador. En el cuerpo del documento se debe anotar el 'nombre del endosatario para que así se identifique con el 'deudor, como el nuevo acreedor.
- d) No es preciso que el Endoso sea de puño y le''
 tra del endosante salvo lo que se refiere a la firma. En ''
 ningún caso procederá un endoso verbal. No importará si di'
 cho endoso es a máquina o por medio de un sello.
- e) También puede hacerse sobre una copia, ya sea segunda o tercera, en cambio, no es absolutamente preciso 'que se haga en el dorso, aunque la costumbre de hacerlo así sea tan habitual.
 - f) Pues sin la entrega del documento al endosata'

rio éste no surtiría efectos, por consiguiente el documento permanecería en manos del endosante.

Por su parte nos dice Rodríguez Rodríguez; que ''
los requisitos del endoso dentro de la legislación mexicana
son los siguientes:

1) Es un acto escrito y accesorio, así como no 'puede existir un Título de Crédito Oral, tampoco puede ha'' ber un endoso que no conste por escrito. (57). Señalando di cho requisito en el Artículo 29 de la L.G.T.O.C., cuando ''dice "que el endoso debe constar en el Título".

La accesoriedad del endoso se deduce de que no ''
puede existir sin que previamente haya un Título de Crédito
la que se anote como declaración adicional, es por ello que
se dice que el endoso, es como la creación de un Título de'
Crédito, pero sobre uno que ya existe.

2) Debe constar en el documento; la escritura de' be ser hecha en el documento, con esto nos debemos de aco'' ger a lo dicho sobre la literalidad, lo que conste por es'' crito en el documento o en hoja adherida al mismo.

(57) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. Cit. p. 308.

En cuanto al lugar en que el endoso debe constar, no hay indicación expresa en la Ley, aunque es costumbre '' que conste al reverso del documento.

- 3) No condicionado; el carácter incondicional de' las declaraciones cambiarias es general. Expresamente se refiere a ello en el Artículo 31 de la L.G.T.O.C., que pres' cribe que "El Endoso sea puro y simple", teniéndose por no escrita cualquier condición a que se subordine y como nulo el endoso parcial.
- 4) Entrega del documento; al referirse a este ''
 punto nos acogemos a lo estipulado en el Artículo 26 de la'
 L.G.T.O.C. "Los Títulos de Crédito Nominativos, serán trans
 mitidos por endoso y la entrega del Título mismo", el endo'
 so es un requisito formal y la entrega del Título es un ac'
 to material, la combinación de estos dos elementos produci'
 rá la transmisión cambiaria del documento.

Según el análisis que hace Cervantes Ahumada de '
los requisitos del endoso, se apega a lo estipulado en cl '
Artículo 29 de la L.G.T.O.C., el primero de los requisitos
del endoso es que este conste en cl Título o en hoja adher<u>i</u>
da al mismo, este es el requisito de la inseparabilidad. (58)

(58) CERVANTES Ahumada Raul, ob. cit. p. 33

Debe contener el nombre del endosatario o sea de '
la persona a quien se transmite el documento. Este requisito
no es esencial, ya que la Ley permite el endoso en blanco. '
El único requisito esencial del endoso es el nombre y firma'
del endosante o de la persona que suscribe a su ruego, el ''
cual si falta lo nulifica en forma absoluta queriendo decir
con ésto que no hay endoso si falta este requisito, si fal''
tare la firma del endosante o quien firme a su ruego o en su
nombre, prácticamente no hay endoso, también se tiene que ma
nifestar qué clase de endoso es, si no se estableciera se ''
entenderá que es en Propiedad. Por otro lado, si falta el lu
gar y fecha, se presumirá en el primer supuesto que es en el
domicilio del endosante y en el segundo supuesto, se entende
derá que fué en el momento que el endosante lo adquirió.

3.- CESTON ORDINARIA:

Los Títulos de Crédito también se pueden transmi''
tir por cesión ordinaria como lo establece el Artículo 27 de
la L.G.T.O.C., el cual reza lo siguiente: "La transmisión ''
del Título Nominativo por Cesión Ordinaria o por cualesquier
otro medio legal diverso del Endoso subroga al adquiriente '
en todos los derechos que el Título confiere, pero lo sujeta

a todas las excepciones personales que el obligado había po' dido oponer al autor de la transmisión antes de ésta". El '' adquiriente tiene derecho a exhigir la entrega del Título".

Por otro lado, nos dice el Artículo 28 de la Ley 'antes citada que "el que justifique que un Título Nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del en'doso, puede exigir en via de Jurisdicción Voluntaria, haga 'constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adhe'rida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada". Por to'do ello toda transmisión después de la fecha del vencimiento se entenderá que se realiza como cesión ordinaria, como lo 'establece el Artículo 31 de la L.G.T.O.C.

La Cesión Ordinaria, es mediante cual el Título ''
de Crédito para el adquiriente, nuevo acreedor, el mismo de'
recho que tenía su transferente y que aquél reclama por la '
misma causa de pedir que obstentará el acreedor primitivo, ''
la situación de todos los titulares del derecho seguido es ''
idéntica o inalterable la posición del deudor.

Gella nos explica que produce un efecto jurídico; como el nuevo acreedor ocupa el lugar que en la obligación relación obligacional correspondería al acreedor transferente,

en virtud de la cesión de un Crédito el adquiriente substitu ye al causante en lugar que con respecto al deudor ocupara. El derecho transmitido es el mismo que tenía el primitivo '' acreedor. (59)

El Crédito pasa a nuevo propietario acompañado de todos los derechos añejos, especialmente los de seguridad y quantía.

Por otro lado, la obligación del deudor no puede ser aumentada ni empeorada su situación jurídica, por el 'hecho de haberse cambiado el sujeto activo hacia quien ha 'de hacerse efectiva la prestación.

El deudor puede invocar contra el nuevo acreedor '
cuantas excepciones ostentara frente al titular primitivo, '
siempre que fueran anteriores al momento en que tuvo conoci'
miento de la Cesión.

La Cesión Ordinaria: Los Títulos de Crédito, pue''
den ser transferidos por cesión ordinaria y el cesionario de
un crédito reclama aunque en su nombre y con la calidad de '
propietario, el mismo derecho que ostentara el anterior ''

(59) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 41

acreedor, el poseedor de los documentos que estudiamos hace efectiva una prestación amparada en la presunción de Litera' lidad.

Expresa Gella que la cesión ordinaria, en virtud '
de ésta pasa al adquiriente "nuevo acreedor" el mismo dere'
cho que tenía su transferente, y aquel reclama por la misma
causa de pedir que ostentara el acreedor primitivo, la si '
tuación de todos los titulares del derecho cedido es idénti'
ca e inalterable la posición del deudor. (60)

Por todo ello se puede sintetizar que el efecto ''
jurídico que produce el nuevo acreedor, ocupa el lugar que '
en la relación obligacional correspondería al acreedor ''
transferente. El Crédito pasa a nuevo propietario como antes
era, es decir, acompañado de todos los derechos antíguos es'
pecialmente los de seguridad y garantía.

La forma de una Cesión Ordinaria, se realiza me ''
diante el transpado del Título y ésta debe constar en escri'
tura privada suscrita por ambas partes y además por dos tes'
tigos.

(60) GELLA A. Vicent. ob. cit. p. 40.

El suscriptor del Título puede oponer al adqui ''
riente todas las excepciones que había podido oponer al ena'
jenante en el momento de la transmisión.

Mas entonces, debemos de suponer los razgos carac'
terísticos del Título de Crédito, el razgo de la legitima '
ción, porque ya no es bastante el título para fundar por sí
solo el derecho ejercitado por el tercero, sino indispensa'
ble un documento diverso, el consignativo de la Cesión, el '
razgo de la autonomía, porque el derecho que el tercero os '
tenta, continúa a las mismas excepciones del anterior tene'
dor. (61)

Se entenderá que la Cesión Ordinaria, es un con ''
trato donde hay acuerdos de voluntades entre el cedente y ''
cesionario, el primero transmite el documento con todos sus
derechos y obligaciones y el cesionario se ostentará co''
mo el nuevo dueño de los derechos, pero a éste el deudor po'
drá oponerle todas las excepciones que hubiese tenido contra
el cedente.

4.- DIFERENCIAS ENTRE ENDOSO Y CESION ORDINARIA:

Como ya nos hemos referido en los incisos anterio'

⁽⁶¹⁾ TENA Ramirez Felipe de Jesús. ob. cit. p. 398.

res de lo que es el Endoso y Cesión Ordinaria, y hemos visto que tienen diferentes elementos y funcionan de diversa mane' ra; haremos un pequeño análisis de las diferencias que exis' ten entre ambos.

Nos establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 37, que el Endoso posterior al vencimiento del Título surte los efectos de Cesión Ordina ''ria.

Por su parte el Lic. Raúl Cervantes Ahumada nos '' dá una explicación de la diferencia que existe entre Cesión Ordinaria y Endoso.

El primer elemento de diferencia lo encontramos '
en la forma, El Endoso es un acto de naturaleza formal, en
tanto que la Cesión no lo es. El Endoso debe constar en el '
cuerpo del Título de Crédito o en hoja adherida a él, y la '
Cesión puede ser separadamente.

El segundo elemento de diferenciación lo encontra' mos en el funcionamiento de la Autonomía. Si el Título se '' transmite por Endoso, la Autonomía funciona plenamente; el 'Endosatario como adquiriente del Título por Endoso, adquiere

un derecho suyo independientemente del derecho que tensa ''
quien le transmitió el título, y por tanto, no pueden oponér
sele las excepciones que pudieron oponersele a su Endosante.
En cambio, si el Título se transmite por Cesión, pueden opo'
nerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse ''
al Cedente.

La Cesión es un contrato; los derechos y obligaciones naciones que nacen de la Cesión son derechos y obligaciones naciones de un contrato entre Cedente y Cesionario. Los derechos y obligaciones nacidos del Endoso no son derivados de un Contrato sino de un acto unilateral por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. El Endoso es una declaración unilate ral abstracta con efectos propios, independientes del con trato que les dió orígen. Funciona la Autonomía y la abstracción.

La Cesión es un acto consensual, y el Endoso es ''
real. La primera se perfecciona por el simple consentimiento
de las partes, en cambio el Endoso no se perfecciona por la'
simple formalidad de la escritura, puesto que, para que sur'
ta efectos se necesita demás la tradición de la cosa, la en'
trega del Título, sin ésta no existe Endoso.

La Cesión puede ser condicional y el Endoso nunca puede someterse a condición alguna, pues éste debe ser, puro y simple. Una cláusula condicional no anularía el Endoso si' no que simplemente la cláusula no surtirá efectos jurídicos. (62)

Para el Autor Pedro Astudillo Urzúa, nos manifies' ta desde su punto muy particular, las diferencias que a su ' criterio existen entre Cesión y Endoso.

El Endoso es un acto unilateral respecto del cual' puede hacer un negocio jurídico subyacente. La Cesión es un Contrato que debe ser notificado al deudor para surtir efec' to.

El Endoso es un acto formal que debe constar en '
el Título o en hoja adherida a él, la Cesión no consta nece
sariamente en el Título.

El Endoso es un acto jurídico real que se perfec' ciona con la entrega del Título. La Cesión es un acto jurí' dico consensual.

(62) CERVANTES Ahumada Raúl, ob. cit. p. 31

Por el Endoso se transfiere el Título que ordina' riamente incorpora un derecho de crédito. Además por el Endoso puede otorgarse un mandato y constituírse una garantía ' prendaria. Con la Cesión se transmite el derecho objeto de ' la Cesión.

La transmisión por Endoso hace funcionar plenamen' te la Autonomía, es decir, no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante. En la Ce' sión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente.

El Endosante responde de la existencia del Crédito y de su pago, es decir, se convierte en deudor cambiario. El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad 'del crédito pero no del pago.

El Endoso es incondicional, es decir, puro y simiple y comprende la totalidad del Título de Crédito, ya que el Endoso parcial es nulo. La Cesión puede ser condicional y parcial. (63)

El Maestro De Pina Vara amplía las característi ''
cas de diferenciación entre Cesión y Endoso y nos dice que '

⁽⁶³⁾ ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p. 142.

la Cesión tiene naturaleza contraactual y consiquientemente es un acto bilateral, el Endoso es un Acto Unilateral. La ' Cesión puede hacerse constar o nó en el Título, el Endoso ' forzosamente debe constar en el Título o en hoja adherida ' al mismo. La Cesión puede sujetarse a condición. el Endoso puede ser puro y simple, incondicional. La Cesión de los '' derechos consignados en un Título puede ser parcial, el En' doso parcial es nulo. En la Cesión pueden oponérsele al ad' quiriente o cesionario las excepciones que los obligados pu dieran tener contra el cedente o autor de la transmisión '' en el caso de transmisión de un Título por Endoso, en Pro'' piedad o en Garantía, los obligados no pueden oponer al En' dosatario en virtud del principio de autonomía las excepcio nes que pudiera tener contra el endosante. El Cedente res' ponde la Legitimidad y de la existencia del Crédito, y de ' la personalidad con que hizo la Cesión, pero a salvo pacto' en contrario no responde la solvencia del deudor, el Endo'' sante en algunos Títulos es responsable solidario de su pa' go. 1641

De acuerdo a las diferencias señaladas por los Au tores antes citados, nos acogemos a la postura del Licencia do Raúl Cervantes Ahumada, porque en su análisis de las di' ferencias entre Cesión Ordinaria y Endoso es más amplia y '

⁽⁶⁴⁾ DE PINA Vara Rafael, cit. por SOTO Alvarez Clemente. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Limusa, Teccera Edición. 1985. p. 237.

de acuerdo a nuestro estudio y como tema de Titulación, en '
lo que se refiere el Maestro antes mencionado, y siendo mas
precisos en el segundo elemento de diferenciación entre Ce ''
sión y Endoso, nos manifiesta en lo referente al funcionamien
to de la Autonomía, que si el Título se transmite por Endoso,
la Autonomía funciona plenamente, y el Endosatario como ad ''
quiriente del Título por Endoso, adquiere un derecho suyo in'
dependiente del derecho que tenía quien le transmitió el Tí''
tulo, y por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que '
pudieron oponérsele a su Endosante.

5.- EXCEPCIONES A LOS TITULOS DE CREDITO:

No hay que confundir entre defensas y excepciones,'
pues la primera es la contestación de la prestación que se ''
funda en la negación del elemento de hecho o de derecho de la
pretención y la excepción, es el termino que fué creado en el
proceso formulario romano para designar la contestación de la
pretensión que so funda en un hecho que tiene eficacia extin'
tiva o imperativa del efecto jurídico afirmado como fundamen'
to de la pretensión. Dejando aclarada la diferencia entre de'
fensas y excepciones, pasemos a realizar un análisis de las '
excepciones establecidas en el Artículo 80.de la L.G.T.O.C.

Diferentes autores hacen un análisis de las excep' ciones, a continuación la realizada por el Maestro Joaquín ' Rodríquez Rodríquez.

I) Incompetencia y falta de personalidad del actor. Ni la ''incompetencia ni la falta de personalidad son auténticas ''excepciones, sino la negación del presupuesto procesal.

Es decir, condiciones necesarias para el ejercicio de la acción independientemente de los requisitos de fondo ' de la acción que sí ejerce, ésta ha de reunir mas condicio' nes mínimas para que el juez pueda llegar a dictar una reso' lución favorable o adversa. No se quiere decir con ello que el derecho nacido muera o que no haya nacido, es para que '' la acción ponga en marcha el artificio procesal, precisa que se promueva ante un juez competente y que esté legitimado '' para obrar.

La incompetencia significa, la falta de jurisdic'' ción y falta de competencia.

II) La que se funde en el hecho de no haber sido el demanda' do quien firmó el documento. La falta de firma figura aparen temente en el texto del documento, ello solo puede ser por''
que la firma fué falsificada o porque sea de un homónimo.

Otro supuesto puede ser, que el demandado, haya ''
firmado el documento, si bien con carácter distinto del que
se atribuye en la demanda. Por otro lado, si el demandado ''
firmó como aceptante erroneamente cuando en realidad si es '
endosante o girados o viceversa y en general siempre que la
demanda implique un cambio en la línea de responsabilidad ''
en que el demandado se encuentre, directo o regresiva o vi''
ceversa.

III) La falta de representación de poder bastante o de facul tades legales de quien suscribió el Título a nombre del de ' mandado salvo lo dispuesto en el Artículo II.

La falta de representación obliga personalmente '' al no representante, como si hubiera obrado en nombre propio sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

IV) La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el ''
Título. El momento de apreciar la incapacidad, es el de la '
suscripción del Título, sin que importe la capacidad del que

era incapaz cuando firmó el documento, o la incapacitación 'del que era capaz a la razón.

V) Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el Título o el acto en él consignado deben llenar o con' tener y la Ley no presume expresamente o que no se haya sa'' tisfecho dentro del término que señala el Artículo 15.

VI) La de la alteración del texto del documento o de los 'demás actos que en el conste.

Subrayamos aquí que la alteración del texto del do cumento no puede afectar a los deudores posteriores a la al' teración, pero en cambio los deudores anteriores si podrán 'oponer la excepción correspondiente, para mantener la vali' dez de la obligación en los términos comprendidos antes de 'la alteración. Hay alteraciones de declaraciones cambiarias que solo afectan al suscriptor de ellas. Como por ejemplo, 'la alteración del Aval y la aceptación, del domicilio, solo podrán ser opuestas por quienes firmaron la declración co 'rrespondiente.

VII) Las que se funden en que el Título no es negociable; en este caso no puede haber legitimación por parte de quien ''

se exhibe como tenedor del documento, porque carece de legitimación activa. Toda negociación irregular del Título produce el mismo fenómeno en cuanto que quien adquiere de quien no está legitimado, formalmente al menos, no adquiere el documento y por consiguiente, el deudor puede negarse a efectitar el pago.

VIII) Las que se basan en la quinta o pago parcial que cons' te en el texto mismo del documento o en el depósito del im'' porte de la letra. El pago si no es hecho en forma requerida para los Títulosvalores, no puede ser opuesto como excepción. El pago del Título debe hacerse a su vencimiento, cuando sea de vencimiento fijo y contra entrega del Títulovalor. El pa' go anticipado hace recaer sobre el deudor el riésgo de un '' pago indebido, mientras que si se paga al vencimiento, basta con que el tenedor está legitimado por la mera tenencia del documento, si este es el portador, por una serie formal de 'endosos, si es la Orden, y por estos mismos endosos y por la constancia de su nombre en el registro del emisor y los Tí'' tulos son nominativos.

IX) Las que se funden la cancelación del Título o en la sus' pensión de su pago ordenada judicialmente.

X) Las de Prescripción y Caducidad y las cue se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Conviene analizar lo referente a la caducidad y prescripción, pues con frecuencia se confunden esos dos ' conceptos. Es cierto que una y otra son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo, pero esta comunidad de bases no pueden ocultar las serias diferencias que existen entre ambas, pues la pres "' cripción supone la extinción de un derecho yá existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, ' en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, por quien debió ser su titular, dejó de realizar ' en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso, podría mos decir que la prescripción es una excepción típica en !!! tanto que la caducidad es ejemplo de defensa.

XI) Excepciones Personales. Las últimas excepciones que con sidera la Ley son las personales que tenga el demandado con tra el actor. Este enunciado sencillo en apariencia, plan'' tea una serie de gravísimos problemas relativos a los con'' ceptos de Literalidad, Autonomía y Abstracción e implica '' además soluciones distintas, según la postura que se adopte en relación con el difícil tema de orígen de la obligación'

cambiaria.

El Título se considera perfecto por su creación, '
aunque aún no haya sido emitido, de modo que la emisión vie'
ne a hacer como una condición jurídica para el ejercício de
los derechos derivados del Título, en consecuencia el acto '
de creación y en negocio de creación son extracambiarios y '
nada relativo a los mismos será oponible a terceros de buena
fé.

Los vicios relativos al acto de creación, tales ''
como, el error, el dolo y la violencia, o los relacionados '
con los negocios de creación, tales como, las excepciones de
compensación, quita, espera, transacción, contrato no cumplido, etc., son extracambiarios e inoponibles a terceros de ''
buena fé, pero perfectamente invocables frente a quienes par
tícipes en el negocio del que emana o en el acto de creación
o transmisión.

Las excepciones personales, son todas las que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación, o el acto de creación o, el negocio de transmisión, 6 el ''acto de transmisión.

Estas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fé, la abstracción y la autonomía los protegen, pero ' sí a quienes son terceros o siendolos no son de buena fé. '' (64)

- I) Dice la fracción primera del citado artículo que pueden '
 oponerse las excepciones de incompetencia y de falta de per'
 sonalidad en el actor. Estas excepciones son de carácter in'
 minentemente procesal y dilatorio. La competencia es un pre'
 supuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo
 es también la personalidad del actor.
- II) Las que se funden en el hecho de no haber sido demandado quien firmó el documento. Es esta una excepción que se basa en la Literalidad, ya que sin que la firma de una persona ''conste, material y literalmente en el documento, dicha persona no debe tener obligación alguna derivada del documento. 'En los Títulos de Crédito, generalmente, toda obligación de' riva de una firma.
- III) La fracción tercera, dice que pueden oponerse excepcio nes de falta de representación, de poder bastante o de fa !! cultades legales en quien suscribió el Título. Es una excep!

⁽⁶⁴⁾ RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 277.

ción semejante a la anterior, ya que nadie que no esté debi'
damente facultado, podrá suscribir un Título de Crédito a ''
nombre de un tercero. Esta excepción solo podrá ser opuesta
de buena fé y si el demandado dió lugar, conforme los usos '
del comercio, con actos positivos o con omisiones graves a '
que se crea que alquien está facultado por él, para suscri''
bir el Título de Crédito, no podrá oponer la excepción que '
nos ocupa.

IV) La Fracción 4a. permite que se opongan las excepciones 'de incapacidad del demandado, en el momento de suscribir el Título. Los actos de los incapaces no pueden, en términos 'generales, producir obligación jurídica.

V) La Fracción 5a. establece; las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el Título o el Acto en él '' consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma '' expresamente o que no se haya satisfecho. Esta es una '' excepción relativa a la Literalidad del Título. Precisan '' los requísitos esenciales para que un documento sea Título de Crédito, y sin tales requisitos de ninguna manera podrá decirse que se produce la acción propia de esta clase de documentos.

VI) La Fracción 6a. dice; La de alteración del texto del do' cumento, o de los demás actos que en él consten. Esta excep' ción se refiere también a la materialidad del documento, '' a su Literalidad. Debe distinguirse en caso de alteración '' del documento la situación de los signatarios anteriores a ' la alteración y la de los posteriores. Según el Artículo 13 los anteriores quedan obligados conforme al texto primitivo, y los posteriores, esto es, los que suscribieron el Título ' ya alterado se obligarán conforme al nuevo texto.

VII) La Fracción 7a. establece; las que se funden en que el título no es negociable. Tambieñ se refiere esta excepción ' a la naturaleza del Título, a su materialidad.

VIII) La Fracción 8a. estatuye las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el Título mismo del documento, o en el depósito del importe de la Letra. La excepción con'' tenida en la primera parte de esta fracción se funda tam '' bién en el principio de la Literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros debe constar en el documento mismo.

IX) Dice la Fracción 9a.; las que se funden en la cancela'''
ción del Título, o en la suspensión de su pago ordenada '''

judicialmente. Por la cancelación quedan desincorporados los derechos que en el Título incorporaba, y que, por tanto, ''el Título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos.

X) La Fracción 10a. dice: Las de Prescripción y Caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones nece's sarias para el ejercicio de la acción. Se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción, considerada objetivamente, y que, en todo caso se derivan del principió de la Literalidad, ya que el Título mismo se desprende cuando la acción de el derivada a prescrito o caducado.

XI) La Fracción lla. nos habla de las excepciones persona ''
les que tenga el demandado contra el actor. Basado en los ''
principios de la Buena Fé y de la Economía de los Procesos,
el Demandado podrá oponer contra el Actor todas las excep'
ciones que contra él tenga en lo personal, porque no esta''
ría de acuerdo contra los principios jurídicos, que primero
pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio '
en que hiciera valer sus excepciones como acción. (65)

(65) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit.p. 20 y 21.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO III DE LA LEY PEDERAL DEL TRABAJO

I.-REFERENCIA AL ARTICULO III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El dispositivo legal de referencia, se encuentra '
inmerso el capitulo relativo a LAS NORMAS PROTECTORAS Y PRI'
VILEGIOS DEL SALARIO. Bajo estos dispositivos encontramos ''
la libertad que tienen los trabajadores de disponer de su sa
lario, de que éste deberá pagarse con moneda de curso legal,
de que la cesión de los salarios en favor del patrón o de ''
terceras personas es nula, de que el descuento en el salario
del trabajador está prohibido, salvo en los casos y con los'
requisitos siguientes:

El Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, a ' la letra dice: Los descuentos en los salarios de los traba'' jadores están prohibidos, salvo en los casos y con los re '' quisitos siguientes:

I. - Pago de deudas contraídas con el patrón por ''

anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, perdidas, averías o adquisiciones de artículos pro' ducidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigi' ble en ningún caso podrá ser mayor del importe de los sala' rios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del exce' dente del salario mínimo.

II.-Pago de la renta a que se refiere el Artículo' 151 que no podrá exceder del 15% del salario.

nientes del fondo nacional de la vivienda para los trabajado res destinados a la adquisición, construcción, reparación, 'ampliación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por éstos conceptos. Así mismo, aquellos trabaja' dores que se les haya otorgado un crédito para la adquisi ''ción de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales finamiciados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda ''para los trabajadores, se les descontará el 18 del salario 'a que se refiere el Artículo 143 de ésta Ley, que se destina rá a cubrír los gastos que se eroguen por concepto de admi''n istración, operación y mantenimiento del conjunto habitacio nal de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido ''

aceptados libremente por el trabajador.

IV.-Pago de cuotas para la constitución y fomento 'de las Sociedades Cooperativas de cajas de ahorro, siempre ''que los trabajadores manifiestan expresa y libremente su con'formidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo.

V.-Pago de pensiones alimenticias en favor de la es posa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la Autori'' dad competente.

VI.-Pago de las cuotas sindicales ordinarias provi<u>s</u>
tas en los estatutos de los sindicatos; y

VII.-Pago de abonos para cubrír créditos garantiza' dos por el Fondo a que se refiere el Artículo 103-Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al 'pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido acepta dos libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% 'del salario.

Por otra parte, el Artículo 111 de que nos ocupa ''
para su estudio, literalmente dice:

Las deudas contraídas por los trabajadores con sus pa'' trones, en ningún caso devengarán intereses.

2. - DE LA PROBLEMATICA QUE NACE AL ESTIPULARSE QUE LAS DEU''
DAS DE TRABAJO EN NINGUN CASO DEVENGARAN INTERESES:-

A consecuencia del dispositivo legal, señalado en' el Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos ' que el mismo implica en algunos casos invación del derecho ' de trabajo en el campo del derecho mercantil, esto es, que ' tal disposición lesiona en algunos casos los intereses o de' rechos de terceros, ya que considerando los efectos del en' doso en propiedad de un título de crédito, veremos que es '' jurídicamente posible obtener el pago de intereses sin que ' conforme a derecho, pueda el trabajador excepcionarse en un juicio mercantil, invocando que el cobro de intereses no procede, con base en lo dispuesto en el Artículo 111 de la '' L.F.D.T.

En los capítulos que anteceden, se habló en primer término sobre las características de los títulos de crédito, concretamente respecto de la abstracción y la autonomía, en' contramos que el Título de Crédito se desliga por completo ' del acto que le dá orígen, y por otra parte, el derecho de '
cobro que legitima a su tenedor se va transmitiendo de acue<u>r</u>
do a los endosos, que se vayan realizando en el mismo.

A consecuencia de las características mencionadas de los Títulos de Crédito, nace precisamente de la problemá tica de si es cierto o no, que las deudas de los trabajado" res con sus patrones devenguen o no intereses.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré'dito, en su Artículo 78; a la letra dice: Que en la letra 'de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal, más sin embargo, en lo que se refiere al pagaré, si es valido estipular el pago de intere'ses, bajo éste concepto si podemos admitir, que el trabaja'dor llegare a firmar o suscribir una letra de cambio a favor del patrón, para garantizar un posible adeudo y que en dicho título de crédito se estipulace el pago de intereses, conforme a derecho, con base en el Artículo 78 de la Ley antes re'ferida, no procedería el cobro de intereses dado que se ten'drían por no puestos, más si el trabajador hubiese suscrito un pagaré, en principio procedería el pago de intereses, lo'cue se demostrará y analizará en este trabajo de tesis.

presenta ante el juzgado competente una demanda ejercitando la acción cambiaria directa en contra del trabajador, demandando el pago de la suerte principal, MAS INTERESES y demás anexidades legales.

Una vez presentada dicha demanda, el juez que co'
noce del asunto la admite y dicta mandamiento de ejecución
en contra del trabajador y una vez que el abogado y el ''
actuario se constituyen en el domicilio del trabajador, le'
requieren sobre el pago de pesos más anexidades legales, en
el momento mismo de la diligencia de embargo el trabajador
reconoce el adeudo, más no así reconoce el pago de intere''
ses, argumentando que dicho adeudo se debe a un préstamo ''
que tuvo con su patrón y que sabe, por que así se lo dijo '
un abogado, que como la deuda es con su patrón, la misma no
devenga intereses.

A consecuencia que el trabajador no hace el pago' de lo reclamado en el momento de la diligencia, se procede a señalar bienes para su embargo y se le dá el termino de 'Ley al trabajador, previo emplazamiento, para que haga el 'pago de lo reclamado o conteste la demanda y oponga las ''excepciones que crea convenientes a la misma.

Dentro del término de Ley el trabajador contesta '
la demanda oponiendo a la misma, para liberarse del pago de
intereses las excepciones personales señaladas en el Artícu'
lo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
así como fundamentándose en el Artículo 111 de la Ley Fede''
ral del Trabajo, argumentando que lo que se le reclama es a
consecuencia de un préstamo que le hizo su patrón y que en'
la misma fecha que se le otorgó el préstamo y hasta el mo '
mento mismo en que está presentando su escrito de contesta'
ción de demanda SIGUE EXISTIENDO LA RELACION LABORAL CON EL
PATRON, cabe aclarar que el endoso en Propiedad realizado '
por el patrón a favor del tercero, se realizó con fecha an'
terior al vencimiento del Pagaré en cuestión.

4.- ANALISIS AL TITULO DE CREDITO DADO EN GARANTIA CON EN' DOSO EN PROPIEDAD Y SUS CONSECUENCIAS:-

Como yá quedó señalado con anterioridad el Artícu lo ll1 de la L.F.T., señala que las deudas que contraigan 'los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses, más sin embargo, conforme al caso concretamente 'planteado, antes de opinar al respecto, en cuanto si proce' de o nó la afección invocada por el trabajador a la demanda de que fué objeto, pasaré a realizar el análisis del Título

de Crédito base de la acción.

El pagaré por ser Título de Crédito tiene las ca 'racterísticas de ser abstracto, esto es, que se desliga por completo del acto que le dió orígen, entendiéndolo así, con'cluyo que desde ese ángulo jurídico, en el caso que nos ocu'pa, al tercero no se le puede imputar que el Título de Cré'dito tiene como orígen la deuda de un trabajador.

Por otra parte, el Título de Crédito tiene la ca''
racterística de Autonomía, esto es que los subsecuentes tene
dores del documento, vía Endoso, tienen acción independiente
para cobrar el importe de dicho Título. Desde éste punto de
vista, el tercero a quién le fué endosado el pagaré, está ''
Legitimado para cobrarlo en la Vía extrajudicial o judicial.

Así mismo, como es sabido, el endoso en Propiedad' transfiere la propiedad del Título y todos los derechos a él inherentes y no obliga solidariamente al endosante sino en 'los casos en que la Ley establece la solidaridad, pero en el supuesto que existiese responsabilidad solidaria de los en'' dosantes, estos pueden liberarse de ella mediante la clausu' la "Sin Mi Responsabilidad" u otra equivalente, tal como lo' dispone el Artículo 34 de la L.G.T.O.C.

DEUDA CONTRAIDA POR EL TRABAJADOR CON EL PATRON CON GA''
RANTIA DE UN TITULO DE CREDITO.

El caso concreto a analizar en el presente trabajo de tesis y que es lo que me motivó para presentarlo como te' ma de titulación, es el siguiente:

El trabajador de una empresa solicitó al patrón un prestamo por tres millones de pesos, conviniendo ambas par 'tes en que dicha cantidad se descontaría de su sueldo, con'forme a lo establecido en el Artículo 110 de la L.F.T., más sin embargo, el patrón con el objeto de tener garantía de 'pago exige al trabajador que se comprometa mediante un PAGA'RE, dado que dicho trabajador con anterioridad le comunicó su deseo de separarse de la empresa, para buscar nuevos ho rizontes, es por tal que el trabajador accede en forma voluntaria y sin presión alguna a firmar el título de crédito de referencia a favor del patrón, en la inteligencia ambos que si no era cubierto dicho documento en la fecha señalada se pagarían intereses del 5% mensual hasta la liquidación total de adeudo.

Una vez que el patrón entrega al trabajador la can tidad que le solicita en vía de prestamo, el trabajador

firma v suscribe el pagaré a favor de su patrón. Con poste'' rioridad a la firma del pagaré, el trabajador a los poces ' días de suscrito el mismo, acude ante el patrón a solicitar' le no le haga descuento alguno sobre su salario, dado que el mismo le es necesario en su totalidad para solventar los gas tos de manutención de su familia v en caso concreto de los ' gastos médicos de uno de sus hijos, diciendole que en la fe' cha convenida le hará el pago total del adeudo, aceptando el patrón dicha solicitud, esperando hasta ocho días antes del' vencimiento y hablando el patrón con el trabajador para que en la fecha convenida y estipulada en el documento, éste rea lizara el pago, respondiendo el trabajador que le ampliara ' el plazo convenido, pero dadas las circunstancias económicas del negocio del patrón, éste no puede esperar más tiempo y ' se vé precisado a negar la ampliación del plazo y por conse! cuencia se vé en la necesidad de vender el pagaré firmado '' por el trabajador a una tercera persona y para tal efecto '' endosa el Título de Crédito en PROPIEDAD, con la Cláusula '' "Sin Mi Responsabilidad" a favor del tercero.

El tercero a quien se le endosa en Propiedad el ''
Título de Crédito realiza gestiones extrajudiciales con el '
trabajador para lograr el pago de dicho Título y ante la ne'
gativa de éste, el tercero decide endosar el Título en Procu
ración para su cobro judicial a favor de un abogado, quien '

En el caso que nos ocupa no podemos hablar de Ce' sión Ordinaria, ya que el endoso realizado fué anterior a ' la fecha de vencimiento del Título de Crédito.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, el traba'
jador no podrá oponer en su contestación de demanda las ''
excepciones personales que pudiese oponer en otro caso, el
autor de la transmisión, ésto es a su patrón, ya que así lo
establece el Artículo 27 de la L.G.T.O.C.

Conforme a los razonamientos y apoyados en dispo' sitivos legales, podemos concluír en el caso que nos ocupa, el trabajador no tiene fundamento legal para que prospere ' la excepción basada en que existe una relación laboral que dió orígen al adeudo y que por ende no a lugar al pago de ' los intereses pactados en el Título de Crédito, de tal suer te que el Artículo 111 de la multicitada Ley no tiene funda mento legal alguno para poder estipular, que las deudas '' contraídas por los trabajadores con sus patrones EN NINGUN CASO DEVENGABAN INTERESES.

CAPITULO CUARTO

DE LA INVASION DEL DERECHO LABORAL EN EL DERECHO MERCANTIL.

I.- DISPOSICIONES RESPECTO DEL SALARIO EN EL ARTICULO 123 ''
CONSTITUCIONAL:-

Para poder analizar si en el Artículo 123 Constitucional se establece alguna disposición sobre las deudas con'traídas por los trabajadores con los patrones, si generan o no intereses, nos referimos a las fracciones que hablan so'bre las modalidades del salario.

Las fracciones del Artículo mencionado, en lo que' se refiere al salario, con las siquientes:

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabaja' dores serán generales o profesionales. Los primeros re' girán en las areas geográficas que se determinen; los 'Segundos se aplicarán en ramas determinadas de la acti' vidad económica o en profesiones, oficios o trabajos ''especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un pefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. ''
Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión na ''
cional integrada por representantes de los trabajado '
res, de los patrones y del gobierno, la que podrá au '
xiliarse de las comisiones especiales de carácter con'
sultivo que considere indispensables para el mejor ''
desempeño de sus funciones.

- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, ''
 sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII. El salario m\u00ednimo quedar\u00e1 exceptuado de embargo, com\u00ed pensaci\u00f3n o descuento.
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de 'curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en 'mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro ''

signo representativo con que se pretenda substituír la

- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deberán au mentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraor dinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de 16 años no serán '' admitidos en esta clase de trabajos.
- XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por sala''
 rio o sueldo, devengados en el último año o por inde''
 mnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquier ''
 otro en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

- XXVII. Serán condiciones nulas y no obligará a los contratantes aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo noto' riamente excesivas, dada la indole del trabajo.
- b) Las que fije un salario que no sea remunerador a jui cio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, ta' berna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, ' cuando no se trate del empleado en sus establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de l' adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares deter minados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de ' multa.
 - q) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero a '

las indemnizaciones a que tengan derecho por accidente de '
trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados
por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la
obra.

h) Todas las demás estipulaciones que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes' de Protección y Auxilio de los trabajadores. (66)

Así mismo en el apartado B de la Ley Federal del '
Trabajo, en lo que se refiere al salario regulado por el Ar'
tículo 123 Constitucional, señala lo siguiente, en las pre''
cedentes fracciones:

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores! al mínimo para los trabajadores en general para el Dis' trito Federal y en las Entidades de la República.

N.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

⁽⁶⁶⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed.Trillas. México, D.F. 1988. Sexta Edición. p. 123

- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deduccio'' nes o embargos al salario, en los casos previstos en '' las Leyes. (67)
- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El concepto de constitucionalidad de la Ley des ''
cansa en la existencia de principios inmersos en nuestra Car
ta Magna, principios que deben respetarse al expedirse leyes
reglamentarias, tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo
ya que ésta es una Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional. Así mismo, debemos entender por inconstitucional;
"El acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la
Constitución Política del Estado.

En ese contexto, si alguno de los poderes, expide' leyes, deroga o adiciona, sin respetar los principios constitucionales, es tanto como que la Ley expedida, derogada o reformada, carece de constitucionalidad, ésto es, se tornará 'en una Ley Inconstitucional. Como yá se expuso con anterioridad, el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en efecto esta 'blece normas que protegen el salario, mas sin embargo, en ''

⁽⁶⁷⁾ TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. LEY FEDE' RAL DEL TRABAJO DE 1970. Reforma Procesal de 1980. '' Ed.Porrúa. México, D. F. 1985, 53a. Edición. p. 13.

ninguna de sus fracciones se hace alusión a que el salario '
pueda ser protegido, para evitar el pago de intereses en el
supuesto de que existiendo relación laboral, y a consecuen''
cia de ello, ésto es, de que si de la relación laboral se ob
tubiese algún prestamo, éstos no "Devengarán intereses".

Con base en el principio de legalidad de que, el '
Estado solo puede hacer lo que la Ley le permite, es obvio,
en el caso que nos ocupa, que si la Constitución Federal no
consagra disposición alguna tendiente a establecer que en ''
ningún caso las deudas contraídas con los trabajadores con '
sus patrones, en ningún caso generarán intereses, la Ley Fe'
deral del Trabajo, en concreto, en lo que se refiere al Ar''
tículo 111, creó un dispositivo inconstitucional.

A mayor abundamiento existe jurisprudencia que a '
la letra dice: "CONSTITUCION GENERAL. SUS ESTATUTOS NO PUE''

DEN SER CONTRADICCIONARIOS ENTRE SI.- Jurídicamente la Carta

Magna, no tiene ni puede tener contradicciones, de tal mane'

ra que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ningu

no de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se pue'

de decir que algunos de sus estatutos no deban observarse ''

por ser contradictorios a lo dispuesto por otros. La ''

Constitución es la norma fundamental que unifica y dá vali' dez a las demás normas que constituyen un Orden Jurídica de' terminado y conforme a su Artículo 133, la Constitución no ' puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no ' se podría hablar de Orden Jurídico Positivo, por que es pre' cisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el Derecho Positivo de un Estado. '' Además siendo "La Ley Suprema de toda la Unión" únicamente ' puede ser modificada o adicionada, DE ACUERDO CON LAS DISPO' SICIONES DE LA MISMA que en el Derecho Mexicano se contienen en el Artículo 135 Constitucional. AMPARO EN REVISION 8165/' 1962, PLENO Informe 1972 Primera Parte p. 310

Así mismo el Artículo 133 de la Constitución Fede' ral dice: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la 'Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de 'acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el ''Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado 'se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las 'Constituciones o Leyes de los Estados". (68)

Por su parte el Artículo 135 de nuestra Carta

(68) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ob. cit. p. 146. Magna, reza: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a '' ser la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por' el voto de las dos terceran partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean '' aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Esta '' dos. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y 'la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o re 'formas".(69)

En lo que se refiere a las iniciativas y forma ''
ción de leyes, de acuerdo al Artículo 71 de la Constitución
Federal de la República, "el derecho de iniciativa de le ''
ves o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.-A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y III.-A las legislaturas de los Estados.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las ''Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores, se sujetarán

⁽⁶⁹⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ob. cit. p. 148.

a los trámites que designe el Reglamento de Debates". (70)

Así mismo el Artículo 89 de la Constitución en su' fracción primera, señala "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes, Promulgar y Ejecutar las le ' yes que expida el Congreso de la Unión, probeyendo en la es' fera administrativa a su exacta observancia". (71)

Con los principios constitucionales señalados, al igual que con base en la Jurisprudencia invocada, podemos '' concluír que el Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo ' es Inconstitucional, por que trasgrede lo establecido por la Constitución Federal de la República, por lo tanto debe ser' derogada, ya que independientemente de lo anterior viola el campo del Derecho Mercantil.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 111 DE LA LEY FEDERAL '
DEL TRABAJO.

Una vez planteado el caso concreto que conlleva a 'la elaboración de este trabajo de titulación y con el objeto de que el trabajador siga siendo protegido en sus salarios,' propongo la Reforma al Artículo 111 de la L.F.T. en los ''siquientes términos:

⁽⁷⁰⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS EDOS.UNIDOS MEXICANOS.ob. cit. p. 68.

⁽⁷¹⁾ CONSTITUCION POLITIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'' ob. cit. p. 90.

Literalmente el dispositivo señalado dice: "Las 'deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán interés" en mi opinión, la Reforma 'deberá ser de la siguiente manera: Las deudas contraídas ''por los trabajadores con sus patrones en ningún caso deven'garán intereses, siempre y cuando, dicha deuda no esté ga''rantizada por un tipo de Título de Crédito.

Con la reforma que se propone al Artículo 111, ''
de la Ley de la Materia, puede ser inconstitucional y se ''
ajusta al Artículo 123 de nuestra Carta Magna, ya que por '
una parte se sigue protegiendo el salario del trabajador, '
eximiéndolo del pago de intereses, esto es, que en forma ge
neral se acata al espíritu del constituyente, ya que, si la
deuda contraída no tiene de por medio un Título de Crédito,
se atiende a las Normas Protectoras del Salario, sin que de
igual manera el derecho del trabajador invada al derecho ''
mercantil, ya que como quedó expresado en páginas anterio''
res, si la deuda del trabajador se garantiza en un Título '
de Crédito, que garantiza la deuda previamente contraída ''
con el patrón.

Atendiendo a todo lo ya expresado, en el presente trabajo de Tesis, podemos concluír que el texto actual del

Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, es inconstitu' cional, ya que no tiene fundamento alguno en lo dispuesto ' en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en lo referente al salario y en el tema que nos ocupa, y es sabido que una Ley reglamentaria como lo es, la Ley Federal del Trabajo, ' no puede contener dentro de las mismas disposiciones que no están contempladas en la Ley dónde derivan.

Así mismo, se puede concluír que el texto actual del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, invade el 'derecho mercantíl en concreto a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como ha quedado señalado en Capítulos anteriores mediante el Endoso en Propiedad, sin responsabilidad jurídicamente es posible lograr el pago de intereses, por deudas contraídas por el 'trabajador con el patrón, por lo que no se justifica legal' mente lo dispuesto por el multicitado Artículo 111.

CONCLUSIONES

- Título de Crédito, será aquél que lleve incorporado con la Obligación, Literalidad y Autonomía.
- 2.- Es acertado el criterio adoptado por nuestra legislación en el sentido de que se considere Título de Crédito aque llos que representan un valor y conlleven el derecho pa' ra ejercitar el derecho literal en ellos consignados.
- 3.- Característica propia de los Títulos de Crédito, Pagaré, Letra de Cambio y Cheque, es la abstracción que desliga al Título de la causa que le dió origen.
- 4.- Pese a que la obligación que se consigna en los documen' tos es de caracter patrimonial, condición que es esen '' cial, no con ello se puede afirmar que todos los Títulos de Crédito pueden ser estimados en dinero.
- 5.- El término o nominación que la Ley hace, el Pagaré, Le'tra de Cambio, Cheque al señalar como "Título de Crédi" to", no es la correcta, toda vez que no todos aquellos constituyen un valor patrimonial, como quedó señalado !!

- en la conclusión anterior, mas sin embargo, en concorda \underline{n} cia con nuestra latinidad, tradicionalmente los hemos s \underline{e} ñalado como Títulos de Crédito.
- 6.- Característica de los Títulos de Crédito es la abstrac' ción, que no implica ausencia de causa, sino desligamien to de la causa y obligación. La excepción de causalidad, solo podrá oponerse si la causa se menciona en el Título, caso contrario opera la excepción.
- 7.- De acuerdo a la definición que la Ley hace de los títu''
 los de contenido crediticio, pódemos incluír en ellos '
 a la Letra de Cambio, el Cheque, el Pagaré, los Cupones,
 Bonos de Caja y Bonos de Ahorro. Igualmente acorde a la
 definición de los Títulos Valores podemos incluír en ''
 ellos a los certificados de participación.
- 8.- La Legitimación dá la certeza jurídica de que el que co bra la deuda es verdaderamente la persona que está faci litada para ello.
- 9.- Se ha confudido la autonomía y la abstracción de los II'
 tulos de Crédito, y podemos concluír en base a los dife'
 rentes criterios de los tratadistas, que la Autonomía''

es el derecho que cada tenedor sucesivo va adquiriendo '
sobre el Título y sobre los derechos en él incorporados
y que genera la incomunicabilidad de las excepciones per
sonales que pudiera oponerse a los sucesivos del Título.
La abstracción se refiere a la no existencia de relacio'
nes entre la relación jurídica, base de la emisión del '
Título con el Título mismo. En concreto, la Autonomía ''
legitima al tenedor para demandar el cobro de lo consig'
nado en el Título de crédito y la abstracción desliga al
Título de la operación que le dió orígen.

10.-El Endoso es un acto unilateral, en el que se expresa la voluntad del acreedor cambiario, de transmitir el título es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto '' mismo del documento o en hoja adherida a el, y es un ac' to accesorio, porque surte efectos respecto de un dere'' cho va incorporado en el Título.

El Endoso en propiedad además de una función trans lativa desempeña una función de garantía, dado que en '' algunos títulos el endosante queda sujeto a la condición de pago en cuanto a los sucesivos tenedores. El Endosan' te puede sustraerse de dicha condición con la incersión en el endoso de la clausula: "Sin Mi Responsabilidad".

- 12.-Para que el Endoso en Propiedad produzca los efectos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este debe hacerse durante el período de circula ''ción, esto es, que sea antes de su vencimiento, caso contrario si se endosa con posterioridad al vencimiento, ''hace las veces de Cesión Ordinaria.
- 13.-El Endoso es un medio cambiario típico para transmitir ' el Título.
- 14.-El tenedor del Título de Crédito acredita su legitima '' ción con la cadena de endosos anteriores ininterrumpi '' dos.
- 15.-En el caso concreto planteado en el Capítulo III, no pue de plantearse la excepción personal por parte del traba' jador, en contra del patrón, dado el Endoso en Propiedad sin responsabilidad, ésto es, no puede invocarse que la' deuda que originó el Título de Crédito derive de una re' lación obrero-patronal, y que por tanto se de el no pago de intereses.
- 16.-En el Artículo 123 Constitucional, no existe ninguna dis posición que implique que las deudas contraídas entre ''

los patrones y los trabajadores estén exentas del pago 'de intereses.

- 17.-Con base en la conclusión anterior, es obvio que el Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, es inconstitu '' cional.
- 18.-El Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo es un ejemplo claro de la invasión del derecho del trabajo en el derecho mercantíl.

BIBLIOGRAFIA

- ASTUDILLO Ursúa Pedro. LOS TITULOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983
- CERVANTES Ahumada Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
 Editorial Herrero, Segunda Edición. México, D.F. 1957.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 Editorial Trillas. Sexta Edición. México. D.F. 1988.
- DAVALOS Mejía L. Carlos TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, Editorial Harla: Primera Edición. México, D.F. 1983.
- GELIA A. Vicente, LOS TITULOS DE CREDITO. Editorial Nacional. Segunda Edición. México, D.F. 1948.
- 6.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL. Primera Edición. Impreso y Encuadernado por Carbajal, S.A. México, D.F. 1991:
- 7.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porr\u00eda. N\u00e9xico, D.F. 1990.
- LOPEZ De Goicochea Francisco. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1974.

- 9.- PINA Vara Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial
 Porrúa, S.A. Décimoquinta Edición, México, D.F. 1982.
- RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.Sexta Edición México, D.F. 1966.
- SOTO Alvarez Clemente, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL.
 Editorial Limusa. Tercera Edición. México. D.F. 1985.
- 12.-TENA RAMIREZ Felipe de Jesús. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Décimosegunda Edición. México D. ' F. 1985
- 13.-TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. LEY FEDE'''.
 RAL DE TRABAJO de 1970. Refromas Procesales de 1980. Edi'
 torial Porrúa. 53a. Edición Néxico. D.F. 1985.